

LA INMUNIDAD EN EL OCCIDENTE PENINSULAR DEL REY MAGNO AL REY SANTO

Hace varios años, al estudiar la concesión de un señorío por el concejo de Avila en 1236, mencioné una donación por la misma ciudad en 1281 a las monjas de San Clemente que incluía entre otros varios bienes el lugar de Higuera de las Dueñas —al sur de la tierra abulense— “con todo el señorío, propiedad, et con el mero misto imperio”¹. Esta última cláusula, como otras disposiciones de la escritura, me movieron a no utilizarla por juzgarla amañada con posterioridad a su primigenia redacción. Me pareció imposible la inclusión del ejercicio de la jurisdicción suprema —el “mero y mixto imperio”— en un texto de las postrimeras décadas del siglo XIII. Sabido es que la señalada expresión es típica de las concesiones señoriales de la centuria siguiente. A ningún estudioso escapa que en los diplomas de la tardía Edad Media castellana se consigna monótonamente la fórmula cancilleresca “con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio”². El interpolado documento me suscitó empero la curiosidad de establecer en qué momento del siglo XIV y por qué los monarcas del Occidente peninsular comenzaron a entregar a los señores sus exclusivas prerrogativas judiciales.

Corrieron los años y sólo hace muy poco decidí lanzarme al examen de la cuestión que tanto había acicateado mi interés erudito. Como paso previo a tal examen he creído necesario trazar la historia de la institución —la inmunidad— de la que al cabo surgieron los que cabría llamar señoríos plenos. Ofrezco hoy la primera parte de esa historia.

¹ Aludo a mi trabajo *¿Otra osadía abulense?*, CHE XLVII-XLVIII, Buenos Aires, 1968, p. 338, na. 33 o *Miscelánea de Estudios sobre instituciones castellano-leonesas*, Bilbao, 1978, p. 305.

² Sirvan de ejemplo los documentos reunidos por de Moxó en los Apéndices Documentales de sus monografías: *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial* (*Hispania*, 95, 1964, pp. 401, 402 y 403) y *Los Albornoz. La elevación de un linaje y su expansión dominical en el siglo XIV* (“El Cardenal Albornoz y el Colegio de España”, *Studia Albornotiana*, XI, Bolonia, 1972, pp. 65-77).

• • •

Conocemos los lineamientos característicos de la inmunidad en el periodo asturleonés gracias a los trabajos de Sánchez-Albornoz³. En ellos ha registrado minuciosamente la larga serie de cesiones otorgadas entre el 904 en que Alfonso III concedió una al monasterio de Sahagún —no duda empero mi maestro de que los reyes ovetenses las habían otorgado ya en el siglo IX— hasta las postrimerías de la monarquía pelagiana en 1037. Por esos trabajos sabemos que las tierras inmunes abarcaban en general un radio territorial reducido, que no solían estar muy pobladas y que fueron excepción el coto del Apóstol Santiago, el de la iglesia de Lugo y los de algunos monasterios —Sobrado y Celanova, por ejemplo— como resultado de la acumulación de donaciones sucesivas que implicaban en ocasiones numerosísimos condados enteros. Por ellos sabemos también que los privilegios de inmunidad brindados lo mismo a propietarios laicos que a eclesiásticos revistieron desde temprano dos formas que habían de tener larga vida: una negativa —prohibición de entrar en la tierra acotada a los funcionarios del rey o del conde soberano— y otra positiva —entrega del gobierno, es decir, del poder público en aquélla⁴. Y por esos trabajos sabemos asimismo que las cesiones de inmunidad se otorgaban a veces con palabras idénticas a las del formulario del nombramiento de condes, con la única diferencia de reemplazar el *pro nostris utilitatibus paragendis* de las designaciones gubernativas por un generoso *pro vestris utilitatibus peragendis*⁵.

³ Vid. *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla (siglos VIII al XIII)*, *Viejos y nuevos Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, Madrid, 1976, pp. 1279-1287; *El ejército y la guerra en el reino asturleonés*, *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 258-261, nas. 310-320 y *El reino asturleonés (722 a 1037)*, *Sociedad. Economía. Gobierno. Cultura y Vida, Historia de España*, fundada por don Ramón Menéndez Pidal, VII, Madrid, 1980, pp. 561-571.

⁴ *Absque alio iudice et sajone dictioni*, donó Ordoño II el valle de Jorres a la iglesia de Mondoñedo en 914. *Per tali iussione vobis damus ea ut non intret intus uestro termino de ipso monasterio ferro fixo de rege nec de nullo homine pro nulla calumpnia in nullisque temporibus... Omnes has villas vobis damus cum omnes habitantes in eas vel qui venerint ad abitandum ibi uestram concurrant iussione et sic similiter concedimus eas ibi per tale foro ut non intret in eas sajone de rege pro nulla calumpnia*, declararon Ramiro III y su tía la reina doña Elvira en su donación a la sede legionense del monasterio de Rózola, con sus tierras, en 974 (*El ejército y la guerra*, p. 260, na. 316).

⁵ Alfonso IV al encargar en 929 a su tío don Gutierre el gobierno de unos territorios, estableció: *Ita ut omnis ipse populus ad vestram concurrant ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis. Et quidquid a vobis in iunctum vel ordinatum acceperint, inexcusabiliter omne illud adimpleant atque peragant. Neminem*

La exención se daba a perpetuidad porque, aparte de manifestarse así en múltiples casos, las donaciones y ventas de cotos realizadas por sus propietarios a otras iglesias o a otros laicos, atestiguan que la tierra que llegaba a ser inmune no dejaba de serlo en adelante.

Es notorio que la inmunidad suponía en el propietario elevado por ella a la categoría de señor, el ejercicio de diversos derechos: percibir y requerir los tributos y servicios que los habitantes estaban obligados a pagar y a prestar al monarca; administrar justicia y cobrar las caloñas que correspondían al rey; exigir el servicio de armas de quienes moraban en sus tierras y designar a los funcionarios que desempeñaran dentro de ellas las misiones que fuera de las mismas estaban a cargo de los regios oficiales.

Según Sánchez-Albornoz ha demostrado, la administración de justicia se ejercía, en los distritos en que el reino se hallaba dividido, por los condes o jueces o por sus delegados, auxiliados por los sayones como funcionarios subalternos. Si el monarca prohibía a éstos el ingreso en la tierra inmune alguien tenía que reemplazarles en las funciones judiciales y ese alguien hubo de ser, naturalmente, el galardonado con el privilegio de inmunidad que necesitaba hallarse investido de alguna autoridad coercitiva a fin de obligar a los moradores en el coto al pago de los diversos tributos y a la prestación de algunos servicios⁶.

La semejanza de algunos privilegios de inmunidad con los nombramientos de condes parecería argumentar —opina mi maestro— a favor del ejercicio de la jurisdicción por el señor aunque siempre quedaría en pie el problema de la posible graduación de la merced otorgada⁷.

Consta que a veces los reyes atribuían la cobranza de las *calumnias* al propietario de la tierra inmune de manera expresa —*sic dono hanc meam exiguam oblationem cum suo sajone, et sua voce, ut nullus homo aditum sit fortiose intra ingredi: Vocem rausi, et homicidi, et fosatarie*

vero ordinamus, nec per-mittimus, qui vobis ibidem disturbancem faciat vel in modicum.

El rey don García al donar en 913 al monasterio de Eslonza unas tierras con el privilegio de inmunidad, dispuso: *Ita ut omnis populus ad vestram concurrent ordinationem pro uestris utilitatibus peragendis, et quicquid a vobis iniunctum vel ordinatum vel acceperint, omnia illa inexcusabiliter adimpleant atque peragant, habeatis licentiam ad aplicandos homines...* (La potestad real y los señoríos, p. 1284, na. 15).

⁶ *Ibidem*, pp. 1281-1282.

⁷ Brunner ha sostenido con relación a Francia y Alemania que la jurisdicción del propietario de una tierra llegaba hasta donde la justicia pública tenía un carácter pecuniario. Sánchez-Albornoz al recoger la opinión del gran historiador del Derecho alemán, ha destacado que en el reino asturleonés el privilegio de inmunidad giraba alrededor de la *calumnia* cuando era de tipo negativo, pero se pregunta "¿y en las otras fórmulas positivas?" (*El reino astur-leonés*, p. 571).

pertineant ad praedictum Sanctum Confessorem, et Episcopis, qui sub Dei gubernatione in ipsa sede primatum tenuerint, sicuti Nos eam modo damus, declaró Ordoño II en 922 en una donación a la Iglesia de Mondoñedo⁸. Y cabe suponer que el señor recibiría los fiadores o prendaría para garantizar la composición judicial ante la imposibilidad en que se hallaban los oficiales regios de desempeñar tales misiones como consecuencia del privilegio de inmunidad⁹.

Sine rosso et homicidio et fossataria establecen algunos diplomas de Ordoño II y de Alfonso IV datados en 920, 922 y 929, respectivamente. *Pro nulla calumnia*, prescribió Ramiro III en una escritura fechada en 974¹⁰.

Al arrogarse la soberanía fueron generosos —generosísimos cabría decir— los condes de Castilla. Esa posición autónoma en el ámbito de la política del Occidente peninsular explica sin dificultad la actitud de Fernán González, de su hijo y de su nieto.

Las exenciones de fonsado, anubda, homicidio y fornicación aparecen de ordinario en las mercedes de los condes soberanos¹¹ concedidas conforme a la clásica fórmula negativa —*sicut est usum*, precisó Fernán González en 945 con respecto a la liberación del servicio bélico¹². Ese cuadro fue empero por él notablemente ampliado. No podríamos apetecer prueba más elocuente que su donación al monasterio de Cardeña del cenobio de Santa María de Rezmondo en 969. *Concedo ut nullus homo super te sit imperio* —leemos— *neque parens tibi metypso aliquid ad eius debito, neque per furto, neque omicidio, neque fornicio, neque manneria, neque serna, neque fossatera, necque annubteba, necque nulla paria castellera, set ab omni integritate sit ingenuus et liber ac comitalia seu regalia debita*¹³.

Me importa destacar que el primer conde independiente y su hijo García Fernández fueron los primeros en conceder la exención de la *castellaria*, es decir, de la dura y generalizada tarea de la construcción y reparación de castillos. Mi maestro ha hecho observar que son de procedencia castellana todos los textos por él conocidos y reunidos en que se exime a los labriegos del señalado servicio¹⁴.

Sabemos asimismo que desde fecha incierta algunas villas del condado castellano consiguieron una concesión de inmunidad negativa que

⁸ *La potestad real y los señoríos*, p. 1282, na. 7.

⁹ *Ibidem*, pp. 1282-1283.

¹⁰ *El ejército y la guerra*, p. 212, nas. 65, 66 y 66 bis.

¹¹ *Ibidem*, p. 260, na. 316.

¹² *Ibidem*, ib., na. 318.

¹³ *Ibidem*, p. 270, na. 365.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 269-270, na. 366.

implicó su conversión en bulbos de municipio. Hacia fines del 900 poseía ya tal privilegio el concejo de San Zadornil, Berbeja y Barrio y en 1002 se reconoció por el conde de "los buenos fueros", o sea, Sancho Garcés que Nave de Albura lo disfrutaba desde su fundación. Sánchez-Albornoz sospecha que otros análogos se otorgaron asimismo a Burgos, Grañón, Villa Vascones y Agusyn¹⁵.

Pero claro está que también en las postrimerías de la monarquía pelagiana los reyes se mostraron propicios a conceder mercedes notables.

Es notorio que desde muy pronto los señores de las tierras adornadas con el privilegio que hoy me ocupa procuraron obtener la exención del servicio de armas de sus *homines*; ya quedando éstos obligados al pago de la fonsadera o logrando de los monarcas o de los condes soberanos su renuncia a la percepción de tal gabela-redención, según acabamos de ver; ya consiguiendo que en la concesión de la inmunidad se incluyese el fonsado entre los servicios de que se exceptuaba a los moradores en el coto —recordemos las palabras de Fernán González, recién reproducidas—; ya alcanzando la expresa declaración de que los habitantes en los dominios acotados no estarían obligados a ir *in expeditione Regis ejus potestatibus*. Este precioso y preciso privilegio fue otorgado por Vermudo III al conde Piniolo Ximénez en 1031¹⁶.

No carecemos de testimonios que acrediten los firmes y abarcentes derechos concedidos a veces por los reyes a los señores eclesiásticos. *Absque aliqua inquietatione regia Potestas, Comes vel Episcopus* dispusieron Ramiro II en 944 y 945 al donar varias villas al monasterio de Sahagún¹⁷ y Alfonso V en 1018 al confirmar al mismo cenobio la dotación que le hiciera el Rey Magno¹⁸.

Y no cabe dudar del ejercicio, en ocasiones, de la justicia por el señor ante una merced del recién citado Alfonso V en 1019 a la sede jacobea. Al ratificar sus posesiones, el soberano estableció que sin peti-

¹⁵ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés. Su realidad histórica. Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, pp. 190-191.

¹⁶ *El ejército y la guerra*, p. 260 y na. 320.

¹⁷ ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, Ap. III, nº SXX, XXII y XXIII, pp. 390, 392 y 393.

¹⁸ "Pretermittimus qui vobis ibidem disturbancem faciat nec immodice: Episcopus, neque Comites seu etiam regia Potestas qui post nos suceserint in regno", ordenó el monarca (*Ibidem*, nº LXXVI, p. 445). Me importa señalar que las palabras reproducidas en el texto aparecen también en el privilegio de Alfonso III de noviembre del 905. ¿Nos hallamos ante una interpolación? No es imposible. Mi maestro ha declarado que considera a ese documento auténtico en su cscncia aunque no se niega a admitir que pudo ser retocado (*En torno a algunos documentos de Sahagún*, CHE, LXI- LXII, 1977, pp. 381-386).

ción del prelado no pudiera entrar el sayón real en la tierra acotada del Apóstol *nisi super infanzones*¹⁹. Este testimonio demuestra que ellos constituían islotes libres dentro del señorío de Santiago; islotes sólo sometidos, naturalmente, a la justicia regia a la que sin duda habían estado sujetos los *fili primatum*.

Cabe explicar las diferencias señaladas en las fórmulas de concesión de inmunidad en el período asturleonés. La amplitud de la merced o el matiz peculiar de la misma dependería en primer término de un binomio no difícil de precisar. Aludo al temperamento del monarca concedente y a la importancia social y religiosa del favorecido con el privilegio. Y dentro de estos dos grupos de factores se producirían divergencias por lo que hace a la amplitud de la merced según las circunstancias históricas en que el príncipe la concediese y según la relación que temporalmente uniera al soberano con el beneficiario.

No es verosímil que un Ordoño II o un Ramiro II enfrentaran el otorgamiento de una inmunidad como los débiles príncipes Ramiro III y Vermudo III. Quiero recordar la espléndida merced brindada en 1031 al conde Piniolo Ximénez por Vermudo III en situación hartamente conflictiva al otorgar el galardón.

Junto a estas causales diversas relativas a la ocasional coyuntura de los príncipes concedentes, es empero seguro que la merced no sería idéntica cuando se otorgaba a una sede espiritualmente poderosa o a un cenobio elevado en honor de un veneradísimo ser del trasmundo que cuando se brindaba a un claustro naciente o a un laico más o menos relevante y más o menos vinculado al monarca. Como queda dicho, fueron numerosísimas las donaciones de condados enteros otorgadas en el siglo X por distintos soberanos a iglesias galaicas y fueron notables las realizadas por algunos príncipes a monasterios de su muy particular devoción. Recordemos las recibidas por las sedes de Compostela y de Lugo y por el monasterio de Sahagún de trágica historia en sus comienzos²⁰.

Y apenas es preciso destacar las diferencias que existieron entre las concesiones de inmunidad otorgadas por los reyes leoneses y por los rebeldes —¿rebeldes?— condes castellanos. Diferencias en el monto de lo concedido y en los límites de la merced.

¹⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *De los filii primatum a los infanzones. Ante una arremetida*, CHE, LXIII-LXIV, 1980, p. 56 y na. 20.

²⁰ Esa no interrumpida lluvia de mercedes ha sido recogida por mi maestro (*El ejército y la guerra*, p. 259, na. 315). Vid. también MÚNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún*, León, 1976 y *El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X*, Salamanca, 1980.

Resultaría además incompleto el presente razonamiento si no tuviéramos en cuenta las prácticas notariales. Doscientos años constituyen muy largo plazo para que no se produjeran novedades en las cláusulas concesionarias. Una de ellas se torna en seguida notoria. Me refiero al prurito cada vez más evidente de los notarios de pormenorizar las fórmulas de la merced. Invito a comparar las primitivas, con frecuencia esquemáticas, con las tardías en que se van precisando las exenciones de los múltiples deberes y penalidades que pesaban sobre los moradores en la tierra acotada. Las concesiones parteras registran no sólo las relativas a las obligaciones bélicas —fonsado, anubda— sino también las de una serie de caloñas y prestaciones que probablemente no se habían inventado en época reciente pero cuya puntualización se había procurado a fin de asegurar la amplitud del privilegio: hurto, fornicación, homicidio, *castellaria*...

A nadie escapa sin embargo que a veces en contraste con ese minucioso registro la merced se limitaba drásticamente a la prohibición de entrada del sayón en la tierra favorecida por el privilegio. Esa simplicidad se advierte especialmente en algunas concesiones de los condes de Castilla y en particular en las otorgadas a comunidades rurales, como San Zadornil, Berbeja, Barrio y Nave de Albura, entre otras.

• • •

Al extinguirse la dinastía pelagiana con la muerte en Tamarón, en 1037, de Vermudo III se inicia una nueva etapa en la historia de la inmunidad castellano-leonesa. Durante algunas décadas perduró la tradición antañona. Había comenzado el reinado de un príncipe de estirpe navarra. Mas precisamente por lo extrarregnicola de su origen, Fernando I extremo —quizá la palabra sea impropia y debería escribir procuró— mantener vivas las prácticas del reino de su esposa doña Sancha²¹. No parece que don Fernando introdujera novedades decisivas en la terminología ni en las características de las concesiones de inmunidad. Empleó en ellas, en ocasiones, fórmulas parejas a las usadas en el siglo X para la designación de rectores de *commissa*, *comitatos* y *mandationes*, para el veto a los fun-

²¹ BISHKO, *Fernando I y los orígenes de la alianza castellano-leonesa con Cluny*, CHE, XLVII-XLVIII, 1968, p. 73 y GRASSOTTI, *La Iglesia y el Estado en León y Castilla de Tamarón a Zamora (1037-1072)*, CHE, LXI-LXII, 1977, pp. 96-114 o *Estudios medievales españoles*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1981, pp. 377-383.

cionarios regios de entrar en las tierras inmunes²² y para liberar a éstas de cualquier ingerencia real, condal o prelatía²³.

El primer soberano de León y Castilla brindó asimismo a Cardena en 1039 y a Santillana en 1045 excepcionales privilegios idénticos al otorgado en su día por su cuñado Vermudo III al conde Piniolo, arriba alegado, relativo a la exención de acudir al fonsado²⁴. *Et non habeant super se ipsas villas... nullum laborem de castellis*, añadió en ambos el monarca²⁵.

Su hijo Sancho II de Castilla se aventuró a ampliar los privilegios que implicaba la merced. No es imposible que abriese la mano para asegurarse la lealtad de la infanzonía de su reino en su ambicioso proyecto de unificar la monarquía paterna.

En 1068, al donar a Vermudo Gutiérrez y a su mujer Godina toda su propiedad en La Rebollada, declaró: *concedo illam vobis liberam sine sigillo et sine omicidio vel etiam absque ullo fuero malo, et cum quale*

²² Lo he demostrado en la monografía citada en la na. anterior (p. 108 ó 381). He aquí sin embargo dos ejemplos. Al restituir al monasterio de Sahagún en 1049 diversos bienes, don Fernando ordenó: "Scurrones... non faciant vobis ullam inquietationem in omnes vestras Pausatas neque in suas Capuanas, vel in omnes Villas de Lampreana, seu de Campos qui a vestra hordinatione discurrunt. Non pro homicidio, nec furtum, nec rausum nec portaticum nec pro nullaque causa, set sana et intererata permaneat post parte vestra" (ESCALONA, *Ha. de Sahagún*, Ap. III, nº XC, p. 460). Y al donar Villa Iriezo, en 1042, al de Cardena, dispuso: "Optamus ut ad vestram concurrant iussionem absque alio aliquo sayone et syne aliquo homine et neminem pretermittimus que vobis ibidem disturbationem faciat nec in modice, neque pro fossatera, neque pro annubda, neque pro homicidium, nec pro populatura, sed cunctis qui ibidem ad abitandum venerint vel qui ibi comorantur, ad vestram concurrant iussionem" (SEIRANO, *Becerro gótico de Cardena*, Valladolid, 1910, p. 105).

²³ En su donación de la villa de Godos al obispo de León don Cipriano, fechada en 1047, Fernando I declaró: "Et omnes abitantes in ea vel qui venerint ad abitandum ad vestram concurrant ordinationem et in cunctis vestram adimpleant iussionem... ut nunquam non neget ibi nostro sagione pro rauso homicidio vel fossatera nec de Regibus vel Potestatibus qui post nos successerint aeo pereni" (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, nº LXXXVIII, p. 457). En su merced a Sahagún de 1049, parcialmente reproducida en la na. anterior, el soberano estableció: "Neminem vero pretermittimus qui vobis disturbationem faciat nec in modice non Episcopos, neque Comites, seu etiam Regi hac Potestas, qui post nos successerint in regno". Y en otra otorgada al mismo cenobio en 1060, se lee: "Absque ulla inquietatione regia alicuius potestatis comitis vel Episcopi" (*Ibidem*, nº C, p. 468).

²⁴ MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y de cartas pueblas*, Madrid, 1847, pp. 188 y 198.

²⁵ Según SÁNCHEZ-ALBORNOZ ha demostrado, comenzaron a abundar las exenciones de la *castellaria* por los reyes a partir de la unión de León y Castilla con Fernando I, coincidiendo con el fraccionamiento de la España Musulmana, y más aun cuando la frontera llegó al Tajo. En su monografía *El ejército y la guerra en el reino asturleonés* ha registrado la aparición de la exención que me ocupa en mercedes fernandinas datadas en 1042, 1043, 1049 y 1052 (p. 270).

*directo pertinent in auctoritate regis ita et in vestra maneat potestate*²⁶. Al restaurar en el mismo año la antigua sede de Oca y dotarla con bienes e iglesias, dispuso *ut prefate ville vel monasteria vel ecclesias vel divisas... non abeant castellaria aud annubda vel fossatoria, et non patientur iniuriam saionis neque pro fossato neque pro furto neque pro homicidio neque pro fornicio neque pro aliqua calumnia*²⁷. Y al conceder en fecha indeterminada a Rodrigo Díaz de Vivar las villas de Peñacoba y Frenosa, precisó que las cedía *absque ullo seruitutis iugo et saionis imperio, et sine annubda et sine fonsatera et sine portatico et sine omicidio et sine kastellera et sine aliqua rem quod ad rex pertinent*²⁸.

Acabo de escribir que don Sancho se aventuró a ampliar los privilegios que implicaba la merced hoy en estudio. Obsérvese que en los textos ahora reproducidos a más de la casi permanente liberación de la *castellaria* hallamos la preciosa concesión de los derechos que correspondían a la regia autoridad.

Me atrevo a explicar esas novedades introducidas por el primogénito de Fernando I como resultado de la conjunción entre la tradicional generosidad de las concesiones de los condes de Castilla con las exigencias de las difíciles horas que le tocó vivir. No olvidemos su violento carácter y sus encontradas ambiciones contra su hermano, el futuro Alfonso VI. Recordemos su historia hasta su trágica muerte en el cerco de Zamora.

• • •

Aunque la inmunidad se desarrolló rápidamente y su existencia llena la historia de la propiedad en Asturias, León y Castilla de los siglos IX al XI, cabe destacar su generalización hacia fines de ese siglo. Un factor externo, la influencia foránea en el reinado de Alfonso VI, sumado a realidades interiores favoreció la transición de la inmunidad al señorío.

Son muy conocidas las ideas y prácticas feudo-señoriales que introdujeron en el Occidente peninsular los matrimonios del rey con princesas francesas y los de sus hijas con dos nobles borgoñones. Es conocida también la renovación del clero y de las órdenes monásticas como consecuencia de la llegada de los cluniacenses y de otros religiosos francos. Y es conocida asimismo la modificación del espíritu colectivo del reino con

²⁶ SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, III, Madrid, 1936, nº 6, p. 21.

²⁷ *Ibidem*, nº 7, p. 25.

²⁸ MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II^a, Madrid, 1947, p. 854.

motivo de la presencia de caballeros y aventureros franceses en las empresas militares del soberano; de los inmigrantes que acudieron a poblar nuevas villas, como Sahagún, o a constituir importantes núcleos de población en viejas ciudades, como Toledo; y de las peregrinaciones a Santiago que atraían a León y Castilla heterogéneos grupos humanos entre los que no faltarían señores feudales²⁹.

Para juzgar de la incidencia de ese factor externo sobre la inmunidad característica del reino, es necesario tener presente la transformación socio-política de León y Castilla. El avance de la frontera puso en manos de los reyes una enorme masa de maniobra que ceder a los magnates que les seguían y adulaban. El deslizamiento de la sociedad castellano-leonesa hacia el régimen feudal fue sincrónico y paralelo con el desenvolvimiento del régimen señorial. Ningún miembro de la nobleza podía mantener su jerarquía sobre la base de su patrimonio familiar por grande que fuese. Todos los magnates apetecían disfrutar de nuevas tenencias y de algunos señoríos³⁰ con que asegurar su posición en la sociedad y en el Estado; de señoríos cada vez más amplios y dentro de lo posible más privilegiados. Así mientras las primitivas inmunidades —excepto, repito, las que gozaban las sedes de Santiago y Lugo y algunos monasterios también gallegos— se referían a pequeñas parcelas o a pequenísimos centros urbanos muy próximos a la simple aldea, las concedidas desde fines del siglo XI y durante el XII alcanzaron en ocasiones a tierras de mayor radio y a poblaciones de alguna importancia —no olvidemos el resurgir de la vida urbana³¹.

La documentación de Alfonso VI suscita la sospecha de que las influencias foráneas se tradujeron en una ampliación del contenido jurídico de las concesiones objeto de este estudio. El *Imperator totius Hispaniae* al galardonar en 1075 las heredades del Cid Campeador, expresó: *haueas illas ingenuas sine ullo inpetu nostri saionis ac merino, scilicet ut non intret supertis in Bibar uel alibi meum Saionem et merino, non per fonsato, nec per furto nec per fornicio nec per amjuda nec per castelleria nec per nula fazendicula serbicio que a rex pertinet*³². En el mismo año al establecer definitivamente la sede de Oca en Santa María de Gamonal, junto a Burgos y otorgarle varias posesiones, dispuso que todas las villas de su

²⁹ MENÉNDEZ PIDAL, *Ob. cit.*, I^a, pp. 227-251; DEFORNEAUX, *Les Français en Espagne aux XI^e et XII^e siècles*, Paris, 1949 y SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II^a, Barcelona, 1978, p. 425.

³⁰ Me apresuro a reconocer la impropiedad del vocablo para este periodo. Más adelante me ocuparé de su aparición y de su significado.

³¹ He considerado esta cuestión en mi "Organización política, administrativa y feudo-vasallático-señorial de León y Castilla durante los siglos XI y XII" que figurará en el t.X de la *Historia de España* fundada por don Ramón Menéndez Pidal.

³² MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II^a, p. 852.

patrimonio *non eant ad fiscalem imperium fabricandi castella aut tenendi annatubam vel dandi fossatoriam, et non paciantur iniuriam saionis nec pro homicidio, nec pro furto neque pro stupro neque pro ulla calumpnia*³³. En 1079 con motivo de la confirmación a Sahagún de sus privilegios, manifestó: *ejcimus de omnes suas hereditates tam monasteria quam et de villas laicalias foras exeas Scurro fixci regalis ut non intret intus nec vituperet ianuas eorum neque pro rauso neque pro homicidio neque pro fossatera neque pro kastellera neque pro anubda neque pro nuncio neque pro ignor neque pro aliqua hereditate set ex omnes calumnias permaneant liberas et inlesas*³⁴. En 1086 en su magnífica merced a Santa María de Toledo empleó la fórmula clásica: *Has uero predictas uillas... ita libera donatione concedo ut neque pro omicidio neque pro rauso, neque pro fossataria neque pro aliqua calumpnia ab aliquando inrumpantur*³⁵. Y cabe deducir los términos usados por Alfonso VI en su donación de la villa de Fresnillo a su vasallo predilecto García Ordóñez de una disposición por éste incluida en el Fuero otorgado a la villa en cuestión en 1104. *Et non intret super vos et ne infra terminos vestros* —declaró el conde de Nájera— *saione de rege per nulla calumpnia, non pro homicidio, non pro furto, non pro fornicio, non per fossadera, non per annubda, non per annalia*³⁶.

La más significativa proyección de los nuevos tiempos en las instituciones señoriales de León y Castilla fue sin duda alguna el otorgamiento por el conquistador de Toledo del privilegio de acuñar moneda al arzobispo jacobeo Diego Gelmírez. Conocemos empero al pormenor la resistencia real a entregarlo.

Es sabido que a partir del reinado de Alfonso VI, según lo más probable, se empezó a labrar numerario por los monarcas castellano-leoneses. El más grande señor del reino, el citado prelado de Compostela,

³³ SERRANO, *El obispado de Burgos*, III, nº 14, p. 43.

³⁴ ESCALONA, *Historia de Sahagún*, Ap. III, nº CXIII, p. 476. En el mismo año empleó la tradicional cláusula del siglo anterior al donar a Cluny el monasterio de Santa María de Nájera. "Concedo vobis ipsum monasterium —declaró don Alfonso— cum omnia bona sua, seu et homines qui ibi habitant, vel qui ibi habitare venerint; ad vestram concurrant ordinationem, et in cunctis vestram adimpleant iussionem. Et non permitto scurro fisci regali qui ibi disturbancem faciat, nec in modice, nec contaminentur eorum ianuas, nec pro rausso, nec pro homicidio, nec pro fossataria, nec pro ullo jusso vel calumpnia regali aut servitio" (CANTERA ORIVE, *Un Cartulario de Santa María la Real de Nájera del año 1209*, Logroño, 1960, nº XVIII, p. 154).

³⁵ RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*, II, Roma, 1976, p. 97.

³⁶ HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, nº XXIX, pp. 47-48.

comenzó en seguida a solicitar del soberano que le autorizase a fabricar moneda señorial. En 1105, cedió de palabra el soberano al arzobispo elpreciado derecho. La *Compostelana* nos ha conservado recuerdo de los esfuerzos que hubo sin embargo de realizar "la gran vulpeja" para arrancar al monarca la escritura en cuestión. Durante años don Alfonso se resistió férreamente a entregarla. Aseguraba que se proponía depositarla él mismo sobre el altar de Santiago. Así lo prometió en 1108 con ocasión de unas vistas que tuvo con Gelmírez en Segovia. El hábil y astuto prelado no desmayó ni retrocedió en su camino. Inflamó el ánimo del rey en un momento de depresión. La derrota de su ejército y la muerte de su único hijo en Uclés le tendrían abatido y contrito. Con la amenaza de la muerte y de los castigos divinos logró que el soberano tras una agitada noche, hiciese abrir los escritorios reales, tomase el privilegio y cayendo de rodillas deshecho en lágrimas y besándole los pies le entregase con gran veneración la escritura ambicionada ³⁷.

La senda estaba abierta y sin embargo fueron excepcionales las mercedes parejas. Doña Urraca en 1116 en un momento de apuro —conocemos sus apremios fiscales; llegó a consumir casi todo el tesoro de su padre en la guerra contra su ex-marido ³⁸— concedió al abad de Sahagún la facultad de labrar moneda en la villa dividiendo los beneficios por partes iguales, entre ella; el monasterio y las monjas de San Pedro. Y otorgó idéntica facultad —desconocemos el diploma concesionario— al obispo e iglesia de San Antolín de Palencia ³⁹.

Como queda dicho, Alfonso VI sólo otorgó el privilegio de acuñar numerario al gran señorío del Apóstol, patrono venerado por los cristianos de la época. Hay empero indicios de que alguna vez concedió a algún señor eclesiástico una participación en los beneficios de la labra de la moneda realizada en la ciudad asiento de su señorío. Tal vez lo hizo en fecha imprecisa al prelado lucense ⁴⁰.

Y en los días de doña Urraca, en 1121, el sutil y todopoderoso Gelmírez logró que la reina eximiese a los arzobispos compostelanos de los

³⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ ha recogido y comentado los decisivos pasajes de la citada *Crónica* en torno al famoso privilegio y el texto de la escritura concesionaria en su monografía *Primitiva organización monetaria de León y Castilla, Viejos y nuevos Estudios sobre las instituciones medievales españoles*, II, pp. 908-912 y Apéndice nº 1.

³⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Notas para el estudio del "petitum"*, *Viejos y nuevos estudios*, II, pp. 934-936.

³⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La potestad real y los señoríos*, p. 1306.

⁴⁰ Conocemos esta merced por la confirmación de Fernando II de León en 1157 (Risco, *España Sagrada*, XLI, Madrid, 1798, Ap. XIII, p. 319 y GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, p. 347).

dos deberes fundamentales a que estaban obligados los señores de los cotos inmunes: acudir a la hueste y a la curia del monarca, *nisi quando volueritis*. Por ello los autores de la *Historia Compostelana* pudieron escribir que los prelados jacobeos *regiam potentiam a regibus habebant*⁴¹.

• • •

Las tradicionales cláusulas negativas que implicaban la inmunidad no están naturalmente ausentes de las escrituras de Alfonso VII datadas a lo largo de su reinado. Las hallamos, con progresiva ampliación de su contenido jurídico, en mercedes a monasterios —Eslonza (1126)⁴², San Salvador de Oña (1149)⁴³, San Pedro de Rocas (1153)⁴⁴, Santa María de Piasca (1153)⁴⁵— a iglesias catedrales —Santiago (1130)⁴⁶ y Sigüenza (1140)⁴⁷— y a particulares —Gómez Cidiz (1129)⁴⁸ y Juan Rodríguez (1137)⁴⁹. *Dono et concedo vobis omnem supradictam hereditatem ut ab die in antea non intret ibi majorinus, vel sagio, nec aliquis ex parte mea, sive pro homicidio, sive pro fonsadera, sive pro roxo, sive pro castellera, sive pro annubda, aut pro nuncio, aut pro ignor, aut pro furto, aut pro nodo, aut pro hereditate, aut pro aliqua calumpnia*, se lee en alguna de ellas⁵⁰.

Merece especial consideración una merced por el monarca otorgada en 1136. En tal año, el flamante Emperador donó cotadas a la catedral salmanticense y a su dilecto obispo don Berenguer, un conjunto de villas situadas en la Armuña. Según manifesté al dar a la estampa el diploma en cuestión, no es fácil encontrar antes —ni después— de tal escritura una fórmula tan explícita como alguna en ella contenida. Si *aliquis homo* —expresó don Alfonso— *in aliqua parte homicidium fecerit, vel aliquam ini-*

⁴¹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La potestad real y los señoríos*, p. 1308.

⁴² VIGNAU, *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, Madrid, 1885, p. 275.

⁴³ RASSOW, *Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien*, Berlin, 1929, p. 102.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 120.

⁴⁵ ESCALONA, *Historia de Sahagún*, Ap. III, nº CLXIX, p. 537.

⁴⁶ LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, IV, 189, Ap., nº VII, p. 19.

⁴⁷ MINGUELLA, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, I, Madridi, 1910, nº 20, p. 371.

⁴⁸ RASSOW, *Ob. cit.*, p. 70.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 75.

⁵⁰ Aludo a la donación de Yevas, Ordes y Obrezo a Santa María de Piasca (antes na. 45). Por lo que hace a la diferencia entre hurto y robo, remito al estudio de RODRÍGUEZ MOURULLO, *La distinción hurto-robo en el Derecho histórico español*, AHDE, XXXII, Madrid, 1962, pp. 25-111.

micitiam habuerit, et ad istum cotum fugerit, salvus et securus ab omnibus inimicis permaneat. El soberano eximió a las villas *tam de fosato quam de fosatera et de omni offertione siue petitione que ad nos pertinent, et nullum seruicium faciant nisi episcopo.* Y concluyó con estas palabras: *Volumus ut ea que ad nos pertinet videlicet de homicidiis, de rauso, de calumniis, siue liuoribus, vos habeatis et possideatis libere et ingenue... per secula cuncta.* Como también he demostrado, la exención de *offertione siue petitione* que este texto descubre, constituye la primera que nos es conocida no sólo en un privilegio de inmunidad sino en la liberalización misma del pago del nuevo impuesto⁵¹. Después pasarán varias décadas antes de que tal exención se mencione en las concesiones objeto de este estudio otorgadas por los reyes de León y de Castilla —volveré sobre el tema en lugar oportuno.

En un privilegio concedido a San Martín de Pino en 1142, el Emperador, recordando viejas fórmulas, calificó de *voces regis* a los derechos de entrada de los sayones en las tierras inmunes con ocasión de delitos repetidamente consignados en la documentación del periodo anterior. *In istis cautis et villis concedo vobis et vestro monasterio —puntualizó— totam vocem regis: homicidium, rausum, furtum vel alias quaslibet calumpniis et cuncta que ad vocem regis pertinent*^{51 bis}.

Pero junto a esta perduración del ayer hallamos en la diplomática alfonsí sugerentes novedades terminológicas.

Sin olvidar el excepcional antecedente que brindan los documentos de Sancho II de Castilla⁵², antes alegados, me atrevo a conjeturar que se debieron a los nuevos tiempos las fórmulas que atribuyen la cesión de gran parte de los derechos y facultades de la potestad regia. Recordemos

⁵¹ Envío a mi trabajo *Sobre una concesión de Alfonso VII a la Iglesia salmantina*, *Miscelánea de Estudios sobre instituciones castellano-leonesas*, Bilbao, 1978, pp. 351-372.

Sólo medio siglo después, Alfonso VIII de Castilla establecería el derecho de asilo al otorgar privilegios al monasterio de Huerta en 1180, a su querido vasallo Martín González en 1185 y a San Salvador de Oña en 1187 (Vid. luego nas. 93 y 243).

Sólo en 1206 Alfonso IX de León al galardonar a Martín Rollán prohibiría que el merino penetrase en el solar acotado *pro inimicus* (Vid. después na. 219).

^{51 bis} SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La potestad real y los señoríos*, p. 1294, na. 31.

⁵² Vid. antes nas. 26 y 28. Constituye también un antecedente un privilegio otorgado en 1117 por la reina doña Urraca a la sede valibriense. En él se lee: "Omnia illa quaecumque Ego Regina Domina Urraca habeo infra terminos istos, scilicet homines, et hereditates, et caracterem, et vocem, forum et directum, totum ab integro dono et concedo Vallibriensi Sedi et Episcopo Domino Munioni et successoribus ejus. Habeatis et possideatis aevo perenni saecula cuncta... Et cum omnibus jam dictis et tota sua fossadaria illum cautum... dono perpetualiter et confirmo" (FLÓREZ, *España Sagrada*, XVIII, Madrid, 1789, Ap., nº XIX, p. 338).

que, según hizo observar en su día Sánchez-Albornoz, Alfonso VII otorgó a veces privilegios mediante las cláusulas *cum toto suo directo* o *cum suo directo et suo foro sicut ad regale ius pertinet*⁵³.

¿Qué significación debemos asignar a estas precisiones? ¿Eran fruto de la no convencional pluma de algún notario —nada impedía a un soberano o a sus cancilleres introducir modificaciones en el habitual formulario— sin que implicasen la total concesión de la regia autoridad en la tierra galardonada o reflejaban en verdad una gran amplitud de los derechos señoriales concedidos?

Y lanzo estas preguntas porque no carecemos de diplomas en los que las señaladas cláusulas aparecen acompañadas de la específica alusión al veto de ingreso en el coto de los regios oficiales. En 1127, don Alfonso donó la villa de Crama al notario real Martín Peláez *cum toto suo foro et suo directo*, pero añadiendo: *sacco inde tibi sagionem, rausum, homicidium, fassadariam, et habeas ista et cetera que ad regale ius pertinent*⁵⁴.

Otras mercedes alfonsinas permiten descubrir que en ocasiones el monarca concedió la inmunidad sobre bienes raíces o fortalezas mediante la simplicísima fórmula *cum omnibus directuris*.

Esta expresión constituye a lo que creo una novedad que había de alcanzar gran fortuna andando el tiempo. El tema me ha merecido una especial monografía⁵⁵. En ella confío haber analizado el problema que esa novedad encierra.

¿Qué había detrás de la expresión *cum omnibus directuris*? ¿Qué hubo después? Las palabras subrayadas suscitan un interrogante difícil de resolver. De ordinario aparecen incluidas en las monótonas y tediosas cláusulas de las donaciones en plena propiedad. Pero en algunos casos parece ora seguro ora probable que se aludiese con ellas a los derechos inherentes a la real potestad. Creo haber analizado la cuestión exhaustivamente en la monografía a que acabo de referirme. Tengo por más que probable que el trueque o ampliación del significado de la frase que me ocupa fue resultado de las concesiones regias de fortalezas o poblaciones, a veces muradas, a poderosos magnates de la especial amistad del sobe-

⁵³ La potestad real y los señoríos, p. 1289 y na. 19. Tales cláusulas figuran asimismo en tres donaciones de villas a particulares datadas en 1128, 1131 y 1132 (Rassow, *Ob. cit.*, pp. 69, 71 y 72).

⁵⁴ Rassow, *Ob. cit.*, p. 68. Al donar a Diego Muñoz en 1137 Villanueva y Cardenosa, precisó: *saquo meum saionem de eisdem uillis... et de populatione quod amodo non intret ibi, et saquo pesqueram et fossaderam cum saione de tota uestra hereditate tantummodo et de senmanza, et de hereditate Urrace Martinez, et saquo omnes meos directos quos in illis habere debeo* (Ibidem, p. 77).

⁵⁵ Titulada "Las donaciones *cum omnibus directuris*" aparecerá en el volumen especial del *Boletim* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra *in memoriam* Paulo Merêa y Braga da Cruz.

rano. Todos los derechos otorgados sobre una de ellas necesariamente implicaban el ejercicio de la autoridad pública a más de las peculiaridades de las meras donaciones en propiedad plena. Y de la originaria acepción de simple merced territorial, la cláusula *cum omnibus directuris* habría pasado a suponer la cesión de la rectoría político-jurídica como fórmula novísima de las antañonas de inmunidad positiva. Con tal significado arraigó luego según veremos más adelante, para concretar la concesión de jirones de la soberanía regia a una Orden Militar, auxiliar magnífico de la Corona en circunstancias difíciles ante los ataques del enemigo musulmán.

Consta que en 1149 don Alfonso donó Nogares a su vasallo Velo Gutiérrez, yerno del conde Poncio *cum toto eius honore et... cum suis directuris omnibus sicut meus avus rex Adefonsus eam tenuit et possedit, et ego possidere debeo*⁵⁶. ¿Cómo dudar de que el Emperador entregó al citado magnate el ejercicio de la real autoridad en la villa en cuestión? Y ¿cómo dudar de que en 1153 al premiar al recién mencionado conde Poncio con el castillo de *Albuher* mediante la cláusula *cum omnibus suis directuris*⁵⁷ le brindó otro tanto?

No es imposible empero que el peso de la tradición determinase que en ocasiones se añadiera a esa cláusula la típica prohibición de ingreso de los funcionarios oficiales en la tierra inmune; eso hizo Alfonso VII en 1135 al donar una villa al sacristán de Nájera⁵⁸.

Y por último debo referirme a aquellas mercedes del Emperador realizadas conforme a nuevas fórmulas cuyo núcleo está constituido por expresiones que giran en torno al "regio derecho".

Consta que en 1137 donó Erizana a la iglesia de San Cosme y Damián *cum... directis suis... et cum omnibus illis causis que mei iuris sunt, et mihi in ipsa uilla pertinet*⁵⁹. Consta también que en 1142 galardonó al mayordomo real Diego Muñoz con un realengo incluyendo en la pormenorizada cláusula de donación estas palabras: *et omnia alia si qua sunt que iure regio in predicta uilla mihi pertineant*⁶⁰. Y consta asimismo que en 1155 al donar *cum omnibus suis directuris* la aldea de Linares a *Suario Didacez*, de su criazón, y a Antonino, su *anader*, dispuso que todos los que la poblasen *seruiant uobis fideliter et omne regale ius absque ulla contrarietate uobis et filiis uestri et omni generacioni tribuant*⁶¹.

⁵⁶ RASSOW, *Ob. cit.*, p. 105.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 122.

⁵⁸ CANTERA ORIVE, *Un Cartulario de Santa Maria la Real de Nájera del año 1209*, nº XXIV, p. 164.

⁵⁹ RASSOW, *Ob. cit.*, p. 78.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 87.

⁶¹ *Ibidem*, p. 135. Ofrezco asimismo estos otros testimonios. En 1142, el Emperador donó al monasterio de Eslonza "omnem hereditatem regiam quam in ipsa ualle

Todos estos textos me mueven a sospechar no sin vacilaciones la realidad de un avance jurídico en las fórmulas ahora registradas desde la pura donación de un bien territorial sin ningún significado de tipo estatal a la simultánea entrega de la propiedad y de la jurisdicción con lo que podríamos incluirlas en el cuadro de las cláusulas de concesión de inmunidad.

Estas nuevas formulaciones notariales, todavía imprecisas y balbucientes, se perfilarán y perfeccionarán estilísticamente durante los reinados de los sucesores del Emperador e incluso llegarán a alcanzar sugestiva frecuencia.

Alfonso VII no imitó la excepcional práctica de su abuelo y de su madre y no otorgó a ningún nuevo señor, laico o eclesiástico, el privilegio de acuñar moneda. Sabemos que, celoso de los derechos soberanos, intentó de verdad o fingió arrebatarse a Santiago el derecho a labrarla. Pero el astuto e inteligente Gelmírez preparó para defenderse una escena de eficacia segura y logró conjurar el peligro. El monarca cedió.

Ante la imposibilidad de retirar las concesiones otorgadas por sus antecesores sin cometer violencia, don Alfonso procuró sacar partido pecuniario de ellas. A tal fin, al renovar al abad de Sahagún el derecho de fabricar numerario, excluyó a las monjas de San Pedro del disfrute de los beneficios de la ceca y reservó para el erario real la mitad de ellos. Y con idéntico propósito y a cambio de declarar de uso general en Galicia la moneda de Compostela, consiguió que también afluyera a las arcas del fisco una parte igual de los ingresos de la ceca jacobea ⁶².

Consta que el Emperador brindó a algunas iglesias catedrales una participación en el beneficio que procuraba la acuñación de moneda en la ciudad asiento del instituto religioso por él favorecido. Donó en 1135 a la Iglesia de Santa María de León *decimam de moneta qui fit in ciuitate Legionis* ⁶³ y al obispo de Zaragoza —ciudad que había incorporado a su reino ⁶⁴— la cuarta parte *medietatis monete que fiet in Caesaraugustana*

Helisoncie habeo, uidelicet in illa uilla, quam dicunt Ribolar, et in Barrio, et in ualle de Ferraria, terras uidelicet et uineas, solares, ortos, montes et ualles, exitus et regressus, prata, pascua, aquas, et omnia alia quecumque in tribus uillis prenomiatis uel in tota ualle Helisoncie iure regio mihi pertinent ubicumque sint et poterint reperiri (*Ibidem*, p. 86). Y en 1144 donó al obispo e iglesia de Segovia "illam meam sernam integram, que est iuxta riuum de Milanos, et omnia regalia, que habeo in Coissezes et Messezes, Sernas uidelicet et coillacios, uineas, exitus et regressus, aquas, molinos, ortos et omnia alia, que ibi sunt ad me iure regio pertinentia" (*Ibidem*, p. 90).

⁶² Esta cuestión ha sido estudiada por mi maestro hace más de medio siglo (*Primitiva organización monetaria de León y Castilla*, pp. 914-916).

⁶³ GUALLART Y LACUZZI, *Algunos documentos reales leoneses*, CHE, I-II, 1944, nº I, p. 364.

⁶⁴ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. SÁNCHEZ BELDA, Madrid, 1950, § 64, 65 y 66, pp. 51-53.

*civitate*⁶⁵; en 1136, a la catedral y al prelado de Segovia *quartam partem monetae quae in Secovia facta fuerit*⁶⁶; en 1137, a la sede toledana el diezmo *tocius monete que in Toletto fuerit fabricata*⁶⁷ y a la catedral de Salamanca *terciam partem monete in eadem ciuitate fita*⁶⁸; y en 1139, reiteró a la Iglesia de Segovia la cuarta parte *monetae* que se acuñase *in Segoviensi civitate*⁶⁹.

Las formulaciones ora clásicas ora novedosas que se advierten en las concesiones de inmunidad de Alfonso VII, naturalmente se vinculan por caminos diversos con la ambiental influencia ejercida por los contactos que mantuvo el reino de León y Castilla con la Europa ultrapirenaica durante el reinado del hijo de Raimundo de Borgoña y nieto de Alfonso VI —no consigno en vano los dos nombres⁷⁰—. Si aceptó y buscó el vasallaje de magnates de más allá de los montes y el de los reyes peninsulares, no debemos olvidar empero sus características temperamentales. Recordemos que luego de lograr la dependencia vasallática de Ramón Berenguer IV de Barcelona y de García Ramírez de Navarra, adoptó el título imperial⁷¹. Esa realidad y sus gestas bélicas —las fechas de sucesos históricos por mí reunidas acreditan la vastedad de sus planes⁷²— descubren un talante peculiar, una convicción clara de su supremo poder. Buenas raíces para que abriera la mano en las mercedes que después se habrían denominado señoriales. Por notables que fuesen los privilegios de los concesionarios se hallaban sin embargo muy bajos ante la realidad o el sueño de su autoridad.

⁶⁵ GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española*, Madrid, 1959, p. 153.

⁶⁶ COLMENARES, *Historia de Segovia*, I^a, 1969, p. 244.

⁶⁷ RASSOW, *Ob. cit.*, p. 76.

⁶⁸ Archivo Episcopal Salamanca, n^o 4.

⁶⁹ GIL FARRÉS, *Ob. cit.*, p. 198.

⁷⁰ Es notorio que la influencia de instituciones e ideas de ultrapuertos iniciada por el conquistador de Toledo no se acabó con su muerte. Alcanzó una notable madurez en los días de Alfonso VII. Sintió éste una incondicional admiración por todo lo extranjero. Durante su reinado continuaron las peregrinaciones, la inmigración de caballeros, clérigos y burgueses y los matrimonios con princesas de países feudalizados. Y, como señalo en el texto y es muy sabido, fue notable su tendencia a convertir en sus vasallos a los magnates del sur de Francia.

⁷¹ RECUEÑO ASTRAY, *Alfonso VII, Emperador. El Imperio hispánico en el siglo XII*, Fuentes y Estudios de historia leonesa, n^o 23, León, 1979.

⁷² Remito a mis *Fechas de sucesos históricos en los documentos de Alfonso VII*, *Revista Portuguesa de História*, XVI (Homenagem ao doutor Torquato de Sousa Soares), Coimbra, 1978, pp. 169-183. Por ellas consta la larga serie de sus empresas andaluzas. Sabemos que sitió Jaén y que fracasó en el asedio y que figuró entre sus planes la conquista de Sevilla para la que contrató naves no de genoveses como había hecho con ocasión de la toma de Almería sino de francos. ¡Cómo habría cambiado la Historia de España si la ocupación de la clave y llave de Andalucía se hubiera anticipado un siglo!

Necesitó además de la protección celestial en sus empresas guerreras y de la leal colaboración de los magnates de su reino cuyos nombres registra y refleja el *Poema de Almería* ⁷³.

Las mermas que sus mercedes de inmunidad podían implicar para sus ingresos fueron dobladas por las numerosas concesiones tributarias que otorgó a diversas iglesias de su reino ⁷⁴, siempre probablemente a la espera del favor divino. Esa liberalidad y sus ingentes gastos ⁷⁵ le forzaron a realizar exacciones a catedrales y monasterios muy importantes del solar nacional. Fueron frecuentes las que impuso a Gelmírez, al prelado jacobeo a quien tanto debía —le había hecho rey— y de cuya astucia y enérgico carácter no carecemos de pruebas. Y no fueron ellas las únicas ⁷⁶. Doble juego de inmunidades y de exenciones fiscales y de apremios dinerarios. La realidad de un reinado erizado de dificultades.

• • •

⁷³ Ese *Poema* nos describe en hexámetros latinos las huestes del Empe.ador y sus caudillos que acudieron, en 1147, a la campaña de Almería: la "b:lla juventud" de las tropas de Ramón Berenguer IV, cuñado de Alfonso VII, que "caballero armado, como prometió, espera a las orillas del mar, junto a genoveses y pisanos"; los navarros y vascones, que manda personalmente García Ramírez, con la llegada del cual "se alegra toda España"; los franceses de Guillermo de Montpellier; los gallegos del conde Fernando Juanes; los leoneses de Ramiro Froilaz; los astures de Pedro Alfonso; los de la frontera salmantina, que manda el conde Poncio; los castellanos de Gutierre Fernández, hijo del señor de Castrojeriz y tronco del famoso linaje de los Castros; los del conde de Lara, Manrique; los toledanos de Alvaro Rodríguez, nieto de Alvar Hñez... (Ed. SÁNCHEZ-BELDA, *Chronica*, vrs. 60, 87, 113, 163, 186, 204, 234, 266, 271, 275, 279, 305, 330, 334...).

⁷⁴ Fechadas entre 1123 y 1135 han sido reunidas por Sánchez-Albornoz en sus *Notas para el estudio del "petitum"* (pp. 944-945).

⁷⁵ Mi maestro ha destacado también las colosales sumas que debieron costarle el fausto de su corte, los feudos de bolsa que concedió a sus vasallos ultra y cispirenaicos, sus campañas contra los musulmanes; los largos y porfiados sitios de Oreja y Coria, sus algaras en Andalucía y hasta el Mediterráneo, la empresa de Almería, la toma de Córdoba, los cercos de Jaén y de Guadix...; sus luchas contra los reyes de Portugal y de Navarra y el aprovisionamiento y la remuneración de los servicios de las milicias reales, como consecuencia de las exenciones, limitaciones y privilegios otorgados a nobles, caballeros villanos y concejos (*Ibidem*, pp. 940-944).

⁷⁶ Consta que tomó grandes cantidades de marcos argénteos en diversas ocasiones del tesoro del Apóstol desde antes de 1124 hasta 1138. Consta también que se atrevió a poner mano en los bienes y señorío de Sahagún, uno de los más venerados monasterios de León y en el que descansa el sueño eterno su abuelo Alfonso VI. Y consta asimismo que todavía en 1155 tomó 100 marcos de plata del monasterio de Celanova (SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *Ob. cit.*, pp. 936-939).

Una notable novedad formal brinda la documentación del primogénito del Emperador en el campo de las fórmulas de concesión de inmunidad. Sólo podremos comprenderla atisbando su personalidad.

La *Crónica General*, siguiendo a don Rodrigo Ximénez de Rada, arroja abundante luz sobre la figura —resplandeciente— de Sancho III a quien la Historia conoce como el Rey Deseado —en otro lugar he conjeturado el porqué de ese calificativo⁷⁷.

“Ca salio muy justiçiero et muy sesudo et de muy grand coraçon et muy esforçado et muy temudo et muy leal et muy uerdadero et loçano”, se lee en medio de la riada de elogios que le dedica el Arzobispo. Consta también por la misma fuente que durante sus días “merino ninguno ouo en todo su regno”, porque como el monarca se “tornaua” a los ricos-hombres tenentes con ocasión de “tuertos”, soberbias, fuerzas o “malfe-trias”, eran tales magnates quienes protegían sus tierras. Y otro tanto ocurría con los concejos de las ciudades y villas de Castilla. “De guisa eran escarmentados de la justiçia del rey —precisa la citada *Crónica*— que non auie entre ellos mester otra guarda nin otro merino, sinon ellos mismos”.

¿Podemos explicarnos por su “grand justiçia et derecha” el tono de las concesiones de inmunidad que cabe espigar en su diplomática?⁷⁸

La novedad formal a la que estoy aludiendo aparece muy tempranamente cuando era un infante, pero ostentando ya el título de *rex*. Es por todos sabido que Alfonso VII concedió muy pronto tal dignidad a sus hijos⁷⁹, más tarde reyes de León y de Castilla, como consecuencia de su errada política de partición del reino.

⁷⁷ Tradicionalmente se ha explicado tal calificativo suponiendo que lo fue por la tardanza de su madre, doña Berenguela, en tener sucesión. Pero quizá por sus relevantes cualidades y por lo que de él se esperaba, sus contemporáneos le habrían llamado como la Historia le conoce, sin haber sido el primogénito. He llegado a esta consecuencia tras descubrir la existencia del auténtico primer hijo de la imperial pareja, el infante don Raimundo de vida fugaz. Remito a mi estudio “*Homenescum*” señorial prestado a un misterio infante de León, *Miscelánea de Estudios sobre instituciones castellano-leonesas*, pp. 323-331.

⁷⁸ ED. MENÉNDEZ PIDAL, II, Madrid, 1955, § 985, pp. 663-664.

⁷⁹ Alguna vez he escrito que la historia política de Alfonso VII tal como nos dan noticia de ella las fuentes narrativas y documentales inclina a creerle en extremo vanidoso. Descubriría ya esa falla temperamental su imperial coronación. Y quizá respondió a ella la elevación a la dignidad real de su hermana la infanta doña Sancha y de sus hijos Sancho y Fernando (*Fechas de sucesos históricos...* p. 170).

Según Julio González, el Emperador concedió facultades regias a don Sancho, “acaso en 1140, lo más tarde” resistiéndose en cambio a otorgárselas a don Fernando. Por ello existen numerosos diplomas expedidos por la regia autoridad de don Sancho antes de morir su padre frente a la escasez de los fernandinos (*El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I, Madrid, 1960, p. 664). No obstante, en el Fuero

Me he ocupado recientemente⁸⁰ y volveré a ocuparme en estas páginas de uno de los primeros privilegios concedidos por don Sancho, un testimonio vitalicio teñido de inmunidad, fechado en 1149⁸¹. En él, el futuro Rey Deseado no sólo limitó a los funcionarios tradicionales el veto de ingreso en el monasterio cedido; extendió también la prohibición a potestades, condes y jueces. Este extraño diploma —según veremos más adelante registra a lo que creo la primera aparición en el Occidente peninsular del vocablo *senorio*— no está empero solo. El infante llegó aún más lejos. En 1151, al donar —*sub imperio patris mei*, declaró— al monasterio de Arlanza la iglesia de San Vicente de Pampliega con licencia para poblarla encabezó con la real persona —*nullus rex aut comes uel aliqua persona hominum*, se lee— la lista de quienes no podrían introducirse en el coto⁸². Y en 1157 al conceder, con el asentimiento del Emperador, a la Iglesia de Calahorra los privilegios y fueros que tenía la de Burgos, dispuso: *Nullus rex, nec comes, nec princeps, nec quislibet alius homo in eis —posesiones— uel in omnibus rebus uestris aliquid uendicare presumat*⁸³.

Impactante disposición la de prohibir el ingreso de un *rex* en el bien galardonado con el privilegio de inmunidad. Pero en modo alguno ocnstituía la misma una novedad de fondo. Recordemos que a mediados del siglo X, Ramiro II había prohibido ya, a veces, que los bienes por él donados, inmunes, fueran inquietados por la regia potestad, un conde o un obispo, prohibición que hemos hallado después en los documentos de Alfonso V y de Fernando I⁸⁴. El infante don Sancho transformó esa antañona disposición, imprecisa en su contenido, en otra más taxativa —*nullus rex*— que plantea la posibilidad de que procurara así salvar el derecho de su padre, el Emperador.

Las prescripciones señaladas no figuran en los documentos posteriores a la muerte de Alfonso VII, es decir, en los diplomas expedidos por don Sancho a partir de su accesión al trono de Castilla.

Como soberano, Sancho III siguió la senda trazada por su progenitor: ora usó la tradicional cláusula negativa, a veces ligeramente ampliada⁸⁵;

de Covarrubias concedido por la infanta doña Sancha y el abad don Martín el 19 de abril de 1148, aparecen los dos hermanos con el título de reyes (SERRANO, *Cartulario del infantado de Covarrubias*, Madrid, 1907, p. 56).

⁸⁰ Envío a mi "Senior" y "seniorium" en la terminología jurídica de Castilla y León (siglos X-XIII), CHE, LXV-LXVI, 1981, pp. 53-54.

⁸¹ GONZÁLEZ, Alfonso VIII, II, nº 2, p. 11.

⁸² *Ibidem*, II, nº 4, p. 14.

⁸³ *Ibidem*, II, nº 29, p. 56.

⁸⁴ Vid. *ant.s nas.* 17, 18 y 23.

⁸⁵ "Eicio inde saione et merino, et omecilio et illas kalumnias que ad michi pertinet, sit inde abstratus", prescribió en su donación de la villa de Yevas, en el alfoz

ora puntualizó que donaba un castillo con todo el derecho que pertenecía a la regia majestad ⁸⁶; ora confirmó el señorío sobre una ciudad declarando *nullo mihi uel alicui persone iure retento* ⁸⁷.

Y siguió la senda trazada por el Emperador al donar, en 1158, Calatrava *cum omnibus directuris eidem uille pertinentibus* a don Raimundo, abad de Fitero ⁸⁸. Conocemos la historia de la donación de esa plaza que daría origen a la gran Orden Militar del mismo nombre. Consta que la "torre de Calatrava que era la mayor fortaleza dalli" había sido tenida por los freires del Temple y que por ellos había sido devuelta a don Sancho ante la imposibilidad de resistir la oleada africana. Y consta también que el monarca no había logrado que "ninguno de los grandes omnes" del reino se atreviera a parar el peligro "de aquel logar" hasta que el abad de Fitero por consejo de un monje demandó la plaza al rey "maquer que algunos lo tienien all abbat por locura" ⁸⁹.

• • •

En un trabajo publicado hace casi veinte años, Salvador de Moxó declaró que creía advertir en los documentos de Alfonso VIII de Castilla una marcada tendencia a rehusar la concesión de derechos jurisdiccionales. Destacó empero algunas mercedes alfonsíes a laicos, abades y Ordenes Militares que acreditan positivamente la atribución de la potestad jurisdiccional y consideró legítimo explicar esa actitud del poder real en la segunda mitad del siglo XII como consecuencia directa de la más temprana recepción del Derecho Romano en la Península, de la atención brindada por el monarca a los merinos regios y a las funciones

de Bembibre, a Santa María de Piasca de fines de 1157 (GONZÁLEZ, II, nº 33, p. 62). Remito también a su merced a la iglesia de Calahorra, antes alegada (na. 83) y a su confirmación de los cotos del monasterio de Santa María de Husillos (GONZÁLEZ, II, nº 47, p. 85, año 1158).

⁸⁶ *Cum omnia iura et pertinentia... que ad regiam spectant maiestatem*, declaró en su donación del castillo de Tudegón al monasterio de Fitero (*Ibidem*, II, nº 28, p. 53, año 1157).

⁸⁷ *Ibidem*, II, nº 41, pp. 73-74. Alguna vez empleó la fórmula *cum omni coto suo et fore* (sic); eso hizo al confirmar a la catedral y al obispo de Segovia la villa de Alcazarén, según la había donado su tía la infanta doña Sancha (*Ibidem*, II, nº 48, p. 87).

⁸⁸ *Ibidem*, II, nº 35, pp. 64-65.

⁸⁹ *Crónica General*, ed. MENÉNDEZ PIDAL, § 987, pp. 666-667.

judiciales de éstos y del "interesante intento de centralización y racionalización del Estado" que don Alfonso ensayó con inteligencia ⁹⁰.

Una detenida lectura de la diplomática del vencedor en Las Navas me ha forzado a matizar e incluso a alterar la hipótesis del citado estudioso. Alfonso VIII abrió la mano y otorgó numerosos privilegios de inmunidad a muy varias instituciones religiosas y a particulares. Esos privilegios ofrecen al investigador un cuadro complejo y multiforme, a veces novedoso, novedosísimo cabría escribir.

En el conjunto de textos que he logrado reunir, es posible aunque sea peligroso, establecer diferentes grupos. El primero de ellos abarcaría las mercedes otorgadas conforme a las viejas y esquemáticas cláusulas prohibitivas de entrada de sayones y merinos en el término acotado. *Saionem inde eicio*, precisó al premiar a Rodrigo Gustioz en 1176 ⁹¹. *Defendo itaque ut nullus maiorinus, nullus sayon nullusque alius homo infra terminos prefati monasterii... per uim intrare uel aliquid inde uiolenter extrahere, uel ibidem habitantibus iniuriam facere occasione aliqua de cetero presumat*, declaró al donar al cenobio de Santa María de Valverde de Boadilla la heredad de Benivivas en 1179 ⁹². *Inhibeo ne quis infra terminos prefati monasterii audeat pignoraré uel homicidam persequi nec merinus nec saion ibi intrandi ullam potestatem habeat*, puntualizó en su donación a San Salvador de Oña en 1187 del monasterio de San Cristóbal de Montija ⁹³.

Un segundo grupo comprendería las concesiones que a más de prohibir el ingreso en la tierra galardonada de los citados oficiales regios, eximían a los moradores en la misma de una serie de gabelas, de servicios y de exacciones de índole pública. Es grande la variedad de tales exenciones dentro de la unidad superior de la merced. En ellas van apareciendo las clásicas imposiciones y servicios que pesaban sobre los labriegos castellanos. Imposiciones que implicaban las viejas cargas bélicas y fiscales —anubda, fonsado, fonsadera, apellido, montazgo, *pectum*... y los viejos *servitia* —*postam*, facendera, *castellaria*... Y avanzadas las décadas —a partir de 1180— hallamos incluido en ellas un nuevo gravamen que, ideado por Alfonso VI con ocasión de las difíciles horas vividas como consecuencia de la invasión almorávide, había adquirido carta de

⁹⁰ Aludo a su ya citada monografía *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial* (Hispania, 94, 1964, pp. 193-197).

⁹¹ GONZÁLEZ, Alfonso VIII, II, n° 265, p. 437.

⁹² *Ibidem*, II, n° 322, p. 538.

⁹³ *Ibidem*, II, n° 479, p. 825. Cláusulas parejas hallamos en la confirmación a la iglesia de Husillos del coto concedido por Sancho III —1178; en la donación al monasterio de Santa María de Najera de la villa de Valluércanos —1179; y en la ratificación a Sahagún de sus incartaciones y coto —1188 (*Ibidem*, II, n°s. 305, 322 y 506, pp. 501, 538 y 871).

ciudadanía y se había convertido en un permanente impuesto en el cuadro fiscal del reino. Me refiero naturalmente al *petitum* —a *pedido illa quod mihi annuatim secundum morem patrie soluit persolvere*, se lee en un documento de 1188⁹⁴.

*Nullus merinus, nullus saion, nullus iudex nullusque alius homo in prenominatam Medinellam per vim, sit ausus de cetero intrare uel aliquid inde uiolenter extrahere, uel ibidem habitantibus iniure uel dampni quicquam inferre, aut contrarietatem occasione aliqua facere. Et omnes inibi habitantes ab omni fonsadera, et fazendera, posta et pedido et ab omni regali aliaque exactione et seruicio penitus sint libere et immunes omni tempore perseuerent*⁹⁵, ordenó don Alfonso al donar en 1180 la villa de Medinilla a doña Juliana por los servicios prestados a la reina doña Leonor. *Statuo et mando quod omnes illi qui populabantur in Tordeios, que est prope Ledigos, sint excusati et absoluti ab omni fossado et appellido, et fonsadera et pecta, et posta, et facendera, et pedido, et manuposta, et omni seruicio et exactione tam regis quam alterius domini, sed omnes redditus et calumpnie que inde prouenerint sint monasterii de Trianos et abbatis et fratrum...* Insuper prohibeo et cauto quod nullus merinus nec sagio in predicta Tordeios per uim intrare audeat nec aliquid inde per uiolenciam extrahere nec habitatoribus aliquam molestiam inferre⁹⁶, prescribió en una merced al citado cenobio de 1189. *Absoluo...* eandem uillam ab omni pecto, posta, facendera, fonsado, fonsadera et ab omni tributo et grauamine in perpetuum, ita quod non pectent nec faciant postam uel facenderam aliquam michi uel alicui alii, nisi uobis et posteris uestris. *Absoluo etiam predictam uillam ab omni introitu merini mandans ac firmiter precipiens quod nullus merinus meus sit ausus ullo modo eam intrare nec aliquid inde accipere uel occupare*⁹⁷, estableció en su donación de 1203 de la villa de Hontanás a su vasallo Arloto de Marsán.

Cabría constituir un tercer grupo con una serie de mercedes que me atrevería a calificar de inmunidad larvada. Me refiero a aquéllas en que el monarca galardonó a laicos e iglesias excusándoles de tributación.

Sabíamos sí que don Alfonso otorgó algunas libertades fiscales sin

⁹⁴ *Ibidem*, II, nº 511, p. 879.

⁹⁵ *Ibidem*, II, nº 333, p. 560.

⁹⁶ *Ibidem*, II, nº 522, p. 894.

⁹⁷ *Ibidem*, III, nº 752, pp. 317-318. Cabe registrar fórmulas semejantes en una larga serie de escrituras datadas en 1169 (II, nº 114, p. 196); 1176 (II, nº 258, p. 426); 1178 (II, nº 298, p. 489); 1179 (II, nºs. 325 y 328; pp. 544 y 550); 1180 (nºs. 337 y 349, pp. 566-567 y 592); 1181 (nº 363, p. 624); 1185 (nº 438, p. 754); 1187 (nº 480, p. 827); 1189 (nº 523, p. 896); 1190 (nº 550, p. 944); 1199 (III, nº 674, p. 195); 1209 (nº 849, p. 489)...

vinculación posible con la institución que estudio en estas páginas⁹⁸. Pero existen otros testimonios que nos permiten lanzar la conjetura de que tras la cláusula monótonamente repetida de la exención de impuestos, servicios *et ab omni pecto regio et grauamine* se escondía acaso un privilegio de inmunidad política. ¿Se me juzgará excesivamente osada si considero que tal vez apoye mi conjetura el hecho de que el soberano en ocasiones ordenase que los beneficiarios *nec domino terre, nec merino, nec saioni nec alicui alii homini unquam persoluatis*⁹⁹ o prohibiera que nadie penetrase en la casa galardonada *aliquam iniuriam facere*¹⁰⁰ o para prender ganado con excepciones que se detallan o dispusiese que nadie osara *aliquam contrarietatem super hereditate illa mouere nec uos aliquo modo inquie-*

⁹⁸ No me propongo enumerarlas exhaustivamente. Sólo brindaré algunos ejemplos. Conocemos los privilegios alfonsíes a los *milites* de Toledo en 1182 y 1202 (GONZÁLEZ, nos. 392 y 731); a los habitantes en las villas, castillos y heredades de la sede toledana en la Transierra en 1184 (GONZÁLEZ, nº 424); al concejo de Aceca en 1188 (GONZÁLEZ, nº 513); a los *homines* que el monasterio de Valbeni tenía en la villa de San Miguel en 1201 (GONZÁLEZ, nº 700); a los pobladores de San Jorge y de Barrio Nuevo en 1209 (GONZÁLEZ, nº 841)...

A veces, la exención se extendía a algunos bienes raíces. En 1176, don Alfonso donó una heredad a Juan de Aragón exenta de gravámenes (GONZÁLEZ, nº 438); en 1179 declaró que los bienes poseídos por Rodrigo Gutiérrez estuviesen libres de cualquier *exacción et inquietatione* (GONZÁLEZ, nº 317); en 1181 liberó de impuestos, pechos y servicios las casas que Tello Pérez tenía en Castromayor (GONZÁLEZ, nº 382); en 1184 excusó *ab omni regali alioque grauamine exactione* la heredad que el monasterio de San Zoilo de Carrión tenía en Paredes (GONZÁLEZ, nº 426); en 1201 liberó de todo pecho, petición regia y fonsadera a Saelices de Cea, del monasterio de Sahagún (GONZÁLEZ, nº 697); en 1205 excusó las casas que el monasterio de Valbeni tenía en Valladolid *ab omni prorsus regio tributo et grauamine* (GONZÁLEZ, nº 771)...

En ocasiones, donó el monarca a particulares la percepción de impuestos y gravámenes. En 1175 dispuso que la villa de Rubiales sirviera sólo al abad de Oña (GONZÁLEZ, nº 232); en 1176 estableció que el de Arlanza percibiese la facendera y el pedido que deberían satisfacer los collazos que el citado cenobio tenía en Santa María de Cárdbaba (GONZÁLEZ, nº 255); en 1185 ordenó que Juan Pascual cobrase *fiscalia et omne ius regale, et pectum, et posta* que debían satisfacer los habitantes en su heredad cercana a Ledanca (GONZÁLEZ, nº 445)...

Estas últimas mercedes se acercaban empero a las puras concesiones de inmunidad. Quizá podríamos calificarlas de manifestaciones larvadas de tal privilegio, como las que ofrezco en las próximas notas.

⁹⁹ Lo estableció al excusar de tributación las heredades del hospital de las Tiendas, en el camino de Santiago (GONZÁLEZ, II, nº 391, p. 677, año 1182).

¹⁰⁰ Lo ordenó al eximir de tributación la casa que la catedral de Palencia tenía en Santovenia del Monte, con su término de Pozuelos y sus collazos (*Ibidem*, III, nº 816, p. 433, año 1208).

tare?¹⁰¹ A pesar de cuanto queda dicho sigue aguijoneándome una pregunta: ¿qué dimensión jurídica debemos atribuir a tan peculiares donaciones del monarca de Castilla?

El cuarto grupo estaría integrado por las mercedes otorgadas mediante las cláusulas *cum omni iure regali; cum omni iure; cum omni iure et foro quod in uilla illa habui et habere debui*. Estas expresiones no eran totalmente nuevas. Recordemos las formulaciones notariales surgidas en los días de Alfonso VII. Al ocuparme de ellas y discurrir sobre su contenido jurídico, declaré que los sucesores del Emperador las perfilaron y perfeccionaron y que con ellos alcanzaron sugestiva frecuencia¹⁰².

Como en los documentos de su abuelo, en los del vencedor en Las Navas se aludía a veces con las cláusulas subrayadas a la simple donación de la plena propiedad de un bien raíz¹⁰³. En ocasiones, tales cláusulas fueron en cambio incluidas en las pormenorizadas concesiones de inmunidad —judicial y fiscal; remito a los privilegios otorgados en 1197 al monasterio de Nájera¹⁰⁴, en 1198 al prior de San Salvador de Nogal¹⁰⁵ y en 1210 al repostero real Fernando Sánchez¹⁰⁶.

¹⁰¹ Lo prescribió al conceder a la Orden de Santiago licencia para comprar en Valladolid heredad por valor de 400 maravedís (*Ibidem*, III, nº 657, p. 163, año 1196).

¹⁰² Vid. antes p. 125.

¹⁰³ Con dudas y vacilaciones ofrezco estos tres ejemplos. En 1165, don Alfonso donó al abad de Nelines, las villas de Espinosilla y Repentidos, en el alfoz de Rabanales "cum omnibus illis causis que mihi in predictis uillis iure regio pertinent ubicumque fuerint et inuenire potueris" (GONZÁLEZ, II, nº 76). En 1167, donó al de Santa María de Aguilar de Campóo, Villanueva de Fresnos declarando que le concedía "firmiter iure meo regio, ut habeatis inde potestatem uendendi, donandi, uel quidlibet faciendi" (GONZÁLEZ, II, nº 101). Y al año siguiente volvió a incluir la expresión "iure meo regio" en su donación al mismo cenobio de la villa de Terradillos (GONZÁLEZ, II, nº 111).

¹⁰⁴ Al devolverle la villa de Torrecilla, don Alfonso declaró: "Absoluo sepe dictam uillam... totumque concilium eiusdem uille... ab omni manposta et manpostario, ab omni homicidio et calumpnia, fonsado, fonsadera, peito, posta, facendera et ab omni prorsus regio tributo et grauamine in perpetuum. Et mando quod merinus regis uel sagio non intret uiolenter in eam, nec aliquid ibi exligere seu per uiolentiam inde occupare aliquo modo quicquam presumat, omnes namque consuetudines et iura regalia in eadem ad regem spectancia dono pretaxato" (*Ibidem*, III, nº 661, p. 170).

¹⁰⁵ "Dono pretere et concedo uobis supradicto magistro Iohanni priori, et successoribus uestris, eiusdem ecclesie Sancti Saluatoris prioribus, omne pectum et pedidum, et omnia iura que in eadem uilla regle parti pertinent et spectant... Et mando quod merinus aliquis regis uel sagio in predicta uilla de Nogar nullam habeat potestatem, nec requirat ibi quicquam regii iuris, uel eam ingrediatur ad aliqua regia iura requirenda, nisi vocatus fuerit a priore illius iam dicte ecclesie Sancti Saluatoris" (*Ibidem*, III, nº 669, p. 187).

¹⁰⁶ "Dono inquam et concedo uillam illam que Villaumbrales dicitur —expresó

Más ¿qué significado cabe atribuir a esas cláusulas cuando se empleaban de manera excluyente? Conforme a ellas Alfonso VIII donó villas, heredades y castillos a los arzobispos de Toledo ¹⁰⁷, a monasterios ¹⁰⁸, a Ordenes Militares ¹⁰⁹, a Hospitales ¹¹⁰ y a dilectos vasallos.

Pro multis et gratis seruitiis recompensó el monarca después de la gran victoria del verano de 1212, a don Alvaro Núñez de Lara con la villa de Castroverde ¹¹¹, a don Diego López de Haro con la de Durango ¹¹² y a don Alfonso Téllez de Meneses con la de Palazuelos ¹¹³. La indiscutible jerarquía y la potencia socio-económica de los tres magnates autorizan a admitir que la fórmula empleada en los privilegios —*cum omni iure quod ego ibi habebam et habere debebam*— implicaba una concesión señorial.

Ahora bien, ¿los restantes textos nos permiten alzar conclusiones parejas? A veces, sí. En 1174, don Alfonso donó a la Orden de Calatrava el castillo de Zorita *cum omnibus directuris et cum omni iure quod ego ibi habeo* ¹¹⁴. En 1188, donó al prelado de Toledo la villa de Esquivias *cum*

el monarca-cum... foros et cum eo iure quod ego ibi habeo, liberam et absolutam ab omni pecto, posta, fazendera, pedido, apelido et ab omni regio tributo et grauamine... Mando pretere firmiter precipiens quod ab ista die in antea nullus merinús, siue sagio, uel quilibet alius, intret ibi uel habeat quid uidere uel quere aliquande causa" (*Ibidem*, III, nº 865, pp. 517-518).

¹⁰⁷ Sirvan de ejemplo las donaciones de las villas de Talamanca —*cum omni iure regali*— y de Esquivias —*cum omni regali iure et omnibus illis que ad regale ius et dominium pertinet integre et spectant*— al arzobispo don Gonzalo Pérez en 1188 (II, nºs. 490 y 491, pp. 846 y 847) y la de La Guardia —*cum omni iure et foro quod in uilla illa habui et habere debui*— a don Rodrigo Ximénez de Rada en fecha indeterminada, probablemente después de la muerte del infante don Fernando —14 de octubre de 1211 (III, nº 954, pp. 655-656. He estudiado el problema de su data en mi *Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor feudal y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII*, CHE, LV-LVI, 1973, pp. 69-70 y na. 178).

¹⁰⁸ Sirvan de ejemplo las donaciones de ciertas heredades —*cum omni iure ad nos pertinente totum damos et nichil nobis retinemus* y *cum omni iure quod ibi habebam et habere debebam*— al monasterio de Arlanza en 1213 y 1214 (III, nºs. 912 y 921, pp. 596 y 610); y la de la villa de La Vid de Ojeda —*cum omni iure quod ibi habemus et habere debemus*— al de San Andrés del Arroyo (nº 935, p. 628).

¹⁰⁹ Sirva de ejemplo la donación del castillo de Zorita a los calatravos —*cum omni iure quod ego ibi habeo et habere debeo* (II, nº 199, p. 330).

¹¹⁰ Sirvan de ejemplo las donaciones de la villa que dicitur Cardeniola, prope Escobellam sitam —*cum omni iure ibidem ad nos pertinenti*— al Hospital de Burgos en 1211 (III, nº 885, p. 550) y la de Madrigalejo —*cum omni iure quod ibi habebam uel habere debebam*— al Hospital del Rey en 1213 (nº 908, p. 589).

¹¹¹ GONZÁLEZ, III, nº 899, p. 575.

¹¹² *Ibidem*, nº 901, p. 577.

¹¹³ *Ibidem*, nº 907, p. 587.

¹¹⁴ Vid. antes na. 109.

*omni regali iure et omnibus illis que ad regale ius et dominium pertinet*¹¹⁵. Las palabras que acompañan a la fórmula en examen ¿no apoyan la realidad de una concesión de inmunidad? Obsérvese que en la última se alude al *dominium* —volveré sobre el tema—. Y ¿cómo dudar de que el arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada había recibido en verdad de manos del soberano el señorío de La Guardia mediante la cláusula *cum omni iure et foro*¹¹⁶, si dos años después, en 1213, ejercitando la señorial potestad el prelado brindó a la villa una carta foral?¹¹⁷

¡*Cum omni iure regali!* El mismo don Alfonso, generosamente, nos aclara el contenido de la fórmula en su magnífica donación de las villas de Hornillos y Orbaneja, inmunes, realizada en 1181 a favor del monasterio de Rocamador. *Nullo michi iure penitus in eis retento* —se lee— *nec pecta, nec posta, nec homicidio, nec fossadera, nec facendera, nec aliqua parte fossadere nec facendere, nec calumnia, nec pedido, nec foro aliquo, nec aliqua penitus regali exactione, sed omnia iura regalia ad prefatam ecclesiam et ad vos et ad successores vestros sine omni retentione perpetuo pertineant*¹¹⁸.

Después de cuanto queda dicho aceptaremos que las cláusulas más esquemáticas y abarcales usadas por los notarios de Alfonso VIII fueron las incluidas en dos mercedes, fechadas en 1163 y 1209. En la primera donó al obispo de Palencia el castillo y villa de Navero *absque ulla reservatione iuris et uocis*¹¹⁹. Y en la segunda donó *sine nullo retenimento* la villa de Montalbán a don Alfonso Téllez de Meneses¹²⁰.

Y por último quiero hacer notar que el monarca de Castilla nos quita toda posibilidad de duda por lo que hace a la acepción de la cláusula ahora analizada, al confirmar en 1207 un negocio jurídico entre el abad de Valladolid y su repostero Fernando Sánchez. Había éste vendido a la Iglesia vallisoletana su villa de Pedrosilla a él donada por el rey en 1204 con el privilegio de inmunidad negativa¹²¹. En su ratificación don Alfonso expresó que la villa había sido enajenada *cum omni eo iure quod ibidem habeo uel habere debeo sicut in instrumento a me prefato Ferrando Sancii et uxori sue dompne Urrace eiusdem ville condito*¹²².

En un quinto grupo incluiría las amplias concesiones de inmunidad que se ocultaron bajo una fórmula que, según hemos visto, había crista-

¹¹⁵ Vid. antes na. 107.

¹¹⁶ Vid. antes na. 107.

¹¹⁷ Don Rodrigo la selló bajo la forma de una *convenientia* (Fira, *La Guardia*..., BRAH, 11, 1887, nº 4, p. 378).

¹¹⁸ GONZÁLEZ, II, nº 372, p. 643.

¹¹⁹ *Ibidem*, II, nº 58, p. 104.

¹²⁰ *Ibidem*, III, nº 837, p. 468.

¹²¹ *Ibidem*, III, nº 762, p. 331.

¹²² *Ibidem*, III, nº 804, p. 414.

lizado en los días del Emperador: *cum omnibus directuris* ¹²³. Si en su inicio histórico, como queda repetidamente dicho, figuraría la misma en la lenta y enfadosa cláusula de donación de bienes raíces, la creciente necesidad de la monarquía de impulsar el desarrollo de las Ordenes Militares, llegó a convertirla en expresión de una cesión totalitaria.

Cum omnibus directuris donó don Alfonso en 1174 la villa y el castillo de Uclés a los futuros poderosísimos santiaguistas ¹²⁴. No podemos dudar de que el monarca cedió a los freires la rectoría político-jurídica de la plaza ante el ejercicio de la potestad legislativa por el Maestre; recordemos el otorgamiento del Fuero de Uclés, en 1179, por el *magister* Pedro Fernández ¹²⁵.

Disponemos de dos probables antecedentes. Consta que el vencedor en Las Navas había donado en 1170 a su fidelísimo vasallo Martín González, *pro multis et maximis seruitiis*, la villa y el castillo de Beleña *cum directuris suis* ¹²⁶. ¿Implicaba esta expresión en ese momento el otorgamiento de lo que cabría denominar un señorío? Y consta que en 1171 el soberano había donado a la Orden de Santiago el castillo de Oreja *cum directuris omnibus suis* ¹²⁷. Repito la pregunta recién formulada: ¿podemos pensar que con tal cláusula entregó ya don Alfonso la rectoría político-jurídica de la gran fortaleza, llave del valle del Tajo?

Cum omnibus directuris donó luego Alfonso VIII una larga serie de villas y castillos a particulares, prelados y Ordenes Militares: Zorita (1174) ¹²⁸, Almoguera (1175) ¹²⁹, Paracuellos (1175) ¹³⁰, Cogolludo (1176) ¹³¹, Aceca (1176) ¹³², Alamin (1180) ¹³³, Malagón (1180) ¹³⁴, Piedranegra (1180) ¹³⁵, Alcubilla (1182) ¹³⁶, Consuegra (1183) ¹³⁷, Montea-

¹²³ Vid. antes p. 124.

¹²⁴ GONZÁLEZ, II, n° 195, p. 323.

¹²⁵ *Ibidem*, II, n° 315, pp. 517-522.

¹²⁶ *Ibidem*, II, n° 130, pp. 222-223. Esta donación constituye la primera de una serie de mercedes brindadas por el monarca a Martín González y a su esposa en atención a los grandes servicios prestados a la real pareja. Entre tales mercedes figura la donación de la villa de Montejo *cum omnibus directuris* (II, n° 311, p. 512). Envío también a los documentos n°s. 203, 310, 314, 390 y 438.

¹²⁷ *Ibidem*, II, n° 162, p. 276.

¹²⁸ A la Orden de Calatrava (II, n° 199, pp. 329-330).

¹²⁹ A la Orden de Calatrava (II, n° 225, p. 377).

¹³⁰ A Fernando Martín y a sus hijos (II, n° 230, p. 385).

¹³¹ A la Orden de Calatrava (II, n° 245, p. 406).

¹³² A la Orden de Calatrava (II, n° 246, pp. 407-408).

¹³³ Al arzobispo de Toledo don Cerebruno (II, n° 341, pp. 577-578).

¹³⁴ A la Orden de Calatrava (II, n° 350, p. 594).

¹³⁵ A la Orden de Santiago (II, n° 352, p. 598).

¹³⁶ A la Orden de Santiago (II, n° 336, p. 669).

¹³⁷ A la Orden del Hospital (II, n° 409, p. 710).

gudo (1187)¹³⁸, Riba (1189)¹³⁹, Carabanchel (1205)¹⁴⁰... No es lícito creer que el monarca sólo entregara a los beneficiarios la propiedad y no el señorío.

Me importa destacar que la misma documentación alfonsí acredita que en el curso del reinado fue consolidándose la acepción que cabría calificar de derecho público de la fórmula ahora analizada.

Sabemos que en 1192 Munio Mocho vendió en 1.000 maravedís su villa de San Silvestre, con el señorío, a los calatravos. En su confirmación de tal negocio jurídico, el monarca declaró que la villa en cuestión —*quam olim Munioni Mocho dedi et incartavi*— había sido enajenada a los freires *cum ingressibus et egressibus, et cum omnibus directuris, terminis et pertinentiis suis*¹⁴¹. Y sabemos también que el vasallo real Arloto de Marsán luego de ser galardonado por el rey en 1203 con el señorío de Hontanás —remito a su explícita fórmula concesionaria antes reproducida— vendió en 500 maravedís la citada villa al obispo burgalense¹⁴². La operación fue ratificada por el soberano en los siguientes términos: *emptionem illam roboro pariter et confirmo mandans ac firmiter precipiens ut predictam ecclesiam et villam cum omnibus directuris, et pertinentiis quecumque ibi habebam uel habere debebam iure hereditario perpetuo habeatis et irreuocabiliter possideatis*¹⁴³.

Y por último formarían un sexto grupo aquellas mercedes en las que un regio notario empleó una voz que había de tener muy larga historia: *jurisdicción*. A lo que creo aparece por vez primera tan extraordinaria novedad en el que suele llamarse privilegio “de los tres sellos de oro”, es decir, en la espléndida y verdaderamente regia donación al naciente monasterio de Las Huelgas de Burgos, la predilecta fundación de Alfonso VIII. Sabemos que era excepcional la misma idea del monarca. No se trataba de crear un monasterio más, por rico que se hiciese. Debía alcanzar una categoría superior de forma tal que gozara de la máxima independencia y al propio tiempo pudiese ser cabeza y modelo de los cenobios femeninos de la Orden cisterciense —amada por la real pareja— en la monarquía castellana¹⁴⁴.

¹³⁸ Al obispo de Cuenca (II, nº 466, p. 799).

¹³⁹ Al obispo de Sigüenza (II, nº 536, p. 920).

¹⁴⁰ A la Orden de Santiago (III, nº 773, p. 353).

¹⁴¹ *Ibidem*, III, nº 581, pp. 37-38. Hace algunos años publiqué dos documentos procedentes del *Liber II Privilegiorum Ecclesiae Toletanae* relativos a esta villa. Plantean los mismos la cuestión de las proyecciones de la “enemidad” cuando el incurso —Munio Mocho— era un señor jurisdiccional (“*Inimicitia*” y señorios, *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel*, I, Silos, 1976, pp. 221-226).

¹⁴² Vid. antes na. 97.

¹⁴³ GONZÁLEZ, III, nº 759, p. 326.

¹⁴⁴ RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El real monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del rey*, I, Burgos, 1907.

En un auténtico alarde de generosidad el monarca incluyó en la dote toda la agricultura que tenía en Burgos y sus rentas; majuelo, molinos, bodega y baños en la ciudad; la dehesa de Arguijo; una laguna en Muñó; la dehesa de Estepar; heredades en Bembibre y Pampliega; en Quintanilla, Briviesca, Hontoria y Castro Urdiales y un pozo de las salinas de Atienza. *Transfero itaque omnes predictas hereditates et fiscalia que de illis prius ad me pertinebant* —remató el soberano— *in ius et possessionem supradicti monasterii, et statuo quod prescripte hereditates et omnes alie que ab aliis quibuscumque modo et in posterum usque in finem pretaxato monasterio collate fuerint, ille etiam que ab abbatissa et conventu eiusdem ementur, soli monasterii et abbatisse et conventus potestati, dominio et iurisdictioni subiaceant, et earum tributa, pecta et iura monasterio, non alteri, impendantur, et ab omni alio iugo, gravamine et exactione immunes nichilominus ab omni merini et saionis ingressu sint exempte et perhenniter absolute permaneant*. Le concedió asimismo varios privilegios relativos a la vida económica ¹⁴⁵.

En 1190 entregó el rey a San Salvador de Oña las villas de Pineda y Hontomín a cambio de Vileña y la Vid y le donó otras quince situadas en las cercanías del monasterio. Y estableció con relación a las mismas que fuesen *sine fine immunes et libere ab omni mamposta et mampostario et ab omni regio alioque tributo, pecto et grauamine, im perpetuum, ut tamen ea que in pecto siue in aliis ad regiam iurisdictionem in predictis uillis hucusque spectabant ad Oniense monasterium deuoluuntur percipienda perpetuo annuatim et irreuocabiliter possidenda* ¹⁴⁶.

¡Jurisdicción! ¿Reflejaba esta novedad el inicio de la recepción del Derecho Romano? Me atrevo a contestar afirmativamente. Según declaró en su día Font Rius, hacia las últimas décadas del siglo XII, aunque en forma esporádica y tímidamente, se hizo sensible en las prácticas notariales y judiciales de Cataluña la efectividad de las nuevas corrientes en la vida jurídica, corrientes que cobrarían mayor aliento en la primera mitad del XIII ¹⁴⁷. El formidable testimonio de Las Huelgas acreditaría un paralelismo, a lo menos en el campo cancelleresco, que juzgo muy digno de consideración.

El vocablo en cuestión aparece en otros dos diplomas alfonsíes. En la primavera de 1189 el soberano tomó bajo su protección al monasterio de San Cebrián de Monte de Oca. *Et iterum* —puntualizó— *de manu mea*

¹⁴⁵ GONZÁLEZ, II, nº 472, pp. 809-811.

¹⁴⁶ *Ibidem*, II, nº 554, pp. 951-952.

¹⁴⁷ *La recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica durante la Edad Media*, "Recueil de mémoires et travaux publiés par la Société du Droit et des Institutions des anciens pays de Droit écrit", Université de Montpellier, 1967, f. VI, 95 (p. 91).

*et iurisdictione mea illud... Deo et Cisterciensi ordini profero, assigno et tribuo uobis donno Martino, eiusdem instanti abbati*¹⁴⁸. Y en fecha imprecisa al donar Villaplana a la cofradía de Rubena, ofreció algunas libertades a quienes la habitasen, *ita dumtaxat quod Oniensis abbas, in cuius uilla sita est confrateria, dominium seu iurisdictionem quam habere debet uel habuit ab antiquo occasione huius priuilegii non amittat*¹⁴⁹.

Aunque, como queda dicho, desconocemos la data de este último texto, me inclino a sospechar que hubo de ser expedido antes de 1197, año en que abandonó la regia notaría el dilecto y fiel *magister* Mica¹⁵⁰ a quien deberíamos la prematura introducción del término ahora comentado en los usos cancillerescos de Castilla. Confío en que no se me considerará demasiado osada al suponer que los cuatro testimonios alegados proceden de los *scrinia* del notario que gozó de la regia amistad¹⁵¹. A él deberíamos acaso también alguna otra novedad¹⁵².

Acabo de traer a capítulo una escritura en la que se habla de *dominium seu iurisdictionem*¹⁵³. No es ésta la primera vez en que surge el término *dominium*.

Los notarios del vencedor en Las Navas lo usaron con frecuencia con un doble sentido: jurídico de autoridad sobre un bien raíz o un lugar poblado o un castillo; y geográfico al referirse al ámbito sobre el cual el *dominus* tenía un más o menos amplio o más o menos limitado poder¹⁵⁴.

En 1182 en su donación a la catedral de Cuenca y al obispo protoelecto, del castillo de las Peñas Alcatenas y Piedras Luches, don Alfonso prescribió *ut nullus rex* —excepcionalmente repitió las palabras de su padre¹⁵⁵— *nec dominus terre, nec merinus, nec aliquid alius homo habeat*

¹⁴⁸ GONZÁLEZ, II, nº 531, p. 909.

¹⁴⁹ *Ibidem*, III, nº 939, p. 631.

¹⁵⁰ *Ibidem*, III, p. 932.

¹⁵¹ "De dilecto et fideli notario meo" le calificó el rey al donarle en 1190 cuatro yugadas en Añover (*Ibidem*, II, nº 563, p. 966). Y consta que, siendo notario, poseyó unas casas en Toledo, cerca del alcázar y contrajo deudas (*Ibidem*, III, nº 709, p. 253).

¹⁵² En la parte final de la donación de Villaplana a la cofradía de Rubena, arriba alegada, don Alfonso expresa: *Addo etim et regali sanctione confirmo*. ¿Constituía esta expresión otra novedad, como declaro en el texto, resultado de las nuevas corrientes jurídicas? Me apresuro a confesar que lanzo la conjetura con verdadero temor.

¹⁵³ Vid. antes na. 149.

¹⁵⁴ En una monografía recientemente publicada he demostrado el empleo del vocablo *dominium* para designar múltiples relaciones jurídicas. He demostrado asimismo que la voz en cuestión adquirió con frecuencia un claro significado de derecho público ("*Dominus*" y "*dominium*" en la terminología jurídica de Asturias, León y Castilla [siglos IX-XIII], AHDE, L, Madrid, 1980, pp. 677-678).

¹⁵⁵ Vid. antes nas. 82 y 83.

potestatem in ipsis nec dominium nisi vos aut sucesores vestri ¹⁵⁶. En 1187 al confirmar al monasterio de Oña los privilegios que sus predecesores le habían concedido, reiteró que el sayón no entrase en las heredades del cenobio *nec alicui liceret aliquod habere dominium in hereditate Sancti Saluatoris* ¹⁵⁷. En 1188 en el pacto sellado con Pedro García y sus hermanos sobre los castillos de Agoncillo y Lodoso, ordenó que en caso de venta, cambio y pignoración de los mismos quien quisiese comprarlos, recibirlos en cambio o en prenda *antequam ad eius transferantur potestatem et dominium faciat homenium et pactum et conuenientiam* al rey de Castilla ¹⁵⁸. En el mismo año entregó a Sahagún lo que tenía en Nogal y en Olmillos a cambio de Villaesper que *uestri iuris erat et domini* ¹⁵⁹. Y en 1196 al premiar a la Orden de Calatrava con las sernas y aceñas que la Orden de Trujillo tenía en Ronda, puntualizó *excepto dominium* ¹⁶⁰.

Don Alfonso llamó asimismo *dominium* a la regia potestad. Recordemos que en su donación de la villa de Esquivias, en 1188, a la catedral de Toledo declaró que lo hacía *cum omni regali iure et omnibus illis que ad regale ius et dominium pertinet* ¹⁶¹. Y consta que al confirmar en 1200 los Fueros de Guipúzcoa llamó *dominium* a la autoridad de los reyes ¹⁶².

Y por último el monarca utilizó la voz que me ocupa con un sentido geográfico, según arriba he declarado. En 1214, concedió al Hospital del Rey de Burgos *meo montaticum illud quod ad dominium de Lara pertinere solebat* ¹⁶³. Más tarde, tras el triunfo del castellano, se diría *señorío* de Lara.

Alfonso VIII concedió también una participación en los beneficios de las cecas de su reino a diversas sedes e iglesias. En 1170 brindó a la de Calahorra *decimam omnium monetarum quacumque regum arbitrio in episcopatu tuo in sempiternum fabricate fuerint* ¹⁶⁴, expresó al obispo. En 1184, confirmó a la catedral de Toledo el privilegio concedido por el Emperador ¹⁶⁵; y en 1192, donó a la misma y al arzobispo don Martín el diezmo *de omni fabrica monete que nunc in Toletto fabricatur et ammodo fabricatur in perpetuum, preter monetam aureorum* ¹⁶⁶.

¹⁵⁶ GONZÁLEZ, II, nº 384, p. 667.

¹⁵⁷ *Ibidem*, II, nº 480, p. 827.

¹⁵⁸ *Ibidem*, II, nº 495, p. 853.

¹⁵⁹ *Ibidem*, II, n. 505, p. 869.

¹⁶⁰ *Ibidem*, III, nº 658, p. 165.

¹⁶¹ Vid. antes na. 107.

¹⁶² GONZÁLEZ, III, nº 692, p. 224.

¹⁶³ *Ibidem*, III, nº 923, p. 612.

¹⁶⁴ *Ibidem*, II, nº 137, p. 235.

¹⁶⁵ *Ibidem*, II, nº 425, p. 735.

¹⁶⁶ *Ibidem*, III, nº 606, p. 78.

Juzgo indispensable señalar que las mercedes concedidas por Alfonso VIII a instituciones religiosas o a laicos de no gran jerarquía abarcaban de ordinario villas y heredades propiedad de los favorecidos con ellas. Puede establecerse y demostrarse tal realidad. Ninguna se refiere a poblaciones urbanas de relevancia ¹⁶⁷.

Si analizamos la geografía de las concesiones que me ocupan podremos además concluir que se ubicaban preferentemente en la zona septentrional de la monarquía. Podría trazarse el paralelo al sur del cual o no se hicieron tales concesiones o fueron escasas ¹⁶⁸.

Si sólo tuviésemos en cuenta el número de los privilegios recogidos cabría pensar que don Alfonso mermó tremendamente el patrimonio regio y los regios ingresos como consecuencia de su espléndida generosidad. Para alzar conclusiones firmes no debemos olvidar lo reducido, y en ocasiones reducidísimo, de las villas y heredades donadas; a veces otorgó libertades sobre tierras aun sin poblar ¹⁶⁹. No intento empero negar la indiscutible importancia de tales donaciones; sólo quiero cerrar el paso a desorbitadas conjeturas.

Es imposible sin embargo dudar de la envergadura de algunas de sus mercedes. Recordemos sus notables donaciones a las Ordenes Militares, a las grandes sedes e importantes cenobios de la monarquía, a los grandes vasallos y a algún destacado regio oficial. Donó al conde don Alvaro Núñez de Lara, en seguida amo del reino la villa de Castroverde, junto al Esgueva, villa por él luego cedida a los santiaguistas ¹⁷⁰. Donó a don Diego López de Haro la villa de Durango consolidando de tal modo su incontrastable dominio en Vizcaya. Donó a don Alfonso Téllez de Meneses, Montalbán y Palazuelos. Y no olvidemos que premió a su repostero Fernando Sánchez —una figura clave en la historia de los años inmediatos, según he demostrado ¹⁷¹— con Villaumbrales, acerca de cuya importancia no cabe vacilar. Fue apetecida y comprada por el gran señor que fue don Rodrigo Ximénez de Rada ¹⁷².

¹⁶⁷ Invito al lector a repasar detenidamente los numerosos documentos que acabo de alegar.

¹⁶⁸ Quienquiera que se asome a los diplomas reunidos podrá comprobar fácilmente la veracidad de mi afirmación.

¹⁶⁹ "Concedo etiam vobis ut habitatores de Fornellos et de Orbançlla, si eam populaueritis...", expresó, por ejemplo, don Alfonso en el magnífico privilegio otorgado al monasterio de Rocamador en 1181 (Vid. antes na. 118).

¹⁷⁰ Vid. después na. 186.

¹⁷¹ Remito a mis páginas tituladas *Para la historia de un repostero real (Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII)*, CHE, LV-LVI, 1973, Apéndice 6, pp. 263-269).

¹⁷² *Ibidem*, pp. 98-108. Situada en las inmediaciones de Palencia, debía ser un dominio de gran importancia. Consta que en 1220 don Rodrigo la impignó en 5.000 áureos con ocasión de un pleito con el obispo de Cuenca. Consta que

Acabo de escribir que quiero cerrar el paso a desorbitadas conjeturas. Ello no implica naturalmente desconocer cuánto y cómo hubieron de mermar esas reiteradas mercedes los ingresos del fisco real. Tanto más si a ellas sumamos las numerosísimas exenciones tributarias a las que antes he aludido¹⁷³ y que, aunque no comprendieran siempre los derechos jurisdiccionales, afectarían sin remedio al regío erario.

Las noticias que poseemos sobre los recursos extraños que hubo de alumbrar Alfonso VIII con motivo de la campaña del verano de 1212 parece confirmar, junto al habitual *deficit* financiero de Castilla, la disminución de recursos que los registrados tipos de regias mercedes contribuyeron a provocar en los ingresos reales. Recordemos que en tal año el monarca consiguió que la clerecía castellana le otorgara la mitad de sus rentas¹⁷⁴. Y recordemos también la devaluación monetaria que antes o después hubo de encarar el soberano¹⁷⁵.

La casi totalidad de las concesiones alegadas incluso las más amplias no afectaban gravemente la alta justicia real. Los textos no rechazan la apelación al monarca. No ocurrió siempre otro tanto en el caso de las Ordenes Militares.

La villa santiaguista estaba también exenta de la administración normal de justicia por los oficiales del rey; la mayoría de los privilegios reales a esa Orden otorgados prohíben que los citados oficiales penetrasen en el señorío concedido y declaran a éste tierra de inmunidad judicial. Sabemos que esa inmunidad fue respetada; los fueros de algunas villas disponen que se podía matar impunemente a cualquier oficial que osara ingresar en ellas. Y el de Uclés, por ejemplo, la pone de relieve al establecer que habría en la plaza un solo señor y un solo merino: el Maestre y su oficial.

La Orden podía intervenir en la administración de justicia en sus villas, no sólo para designar y quizá pagar a sus oficiales, sino también por el sistema de alzadas. Si a un litigante no le placía la sentencia del alcalde municipal podía alzarse a los tribunales superiores de donde tales oficiales

en 1233 hubo de comprometerse a pagar una pensión vitalicia del pecho de tal villa o en su defecto del de Talamanca. Y consta que los prelados toledanos la utilizaron para tener propicios a destacadísimos magnates. Fue entregada en prestatimonio a don Juan Núñez de Lara y más tarde a doña Leonor de Guzmán (*Ibidem*, pp. 103-104).

¹⁷³ A los ejemplos por mí brindados, puede añadirse la larga serie trazada en su día por mi maestro (*Notas para el estudio del "pétitum"*, pp. 956-958, na. 56).

¹⁷⁴ *La chronique latine des rois de Castille*, ed. CIROT, Bordeaux, 1913, § 21, p. 62.

¹⁷⁵ He apuntado esa realidad en mi estudio *Sobre la moneda de Castilla en la época de don Rodrigo Ximénez de Rada*, *Miscelánea de Estudios sobre instituciones castellano-leonesas*, pp. 423-427.

derivaban su autoridad. Casi todos los fueros jacobeos excluyen la posibilidad de alzarse al rey. Expresan que las alzadas debían terminar en algún lugar de la jerarquía santiaguista. Sólo el de Uclés, de 1179, contempla la posibilidad de alzarse al monarca, excepcionalmente, contra cristianos, no contra moros, pero la limita a las ocasiones en que aquél se hallase al este de Toledo o Madrid y al sur de Guadarrama. La posibilidad señalada se excluye en el casi idéntico de Estremera, concedido antes de 1184. En él se lee: *Homines de Estremera que ad regen habuerint ire ad iudicium, uadant ad illum commendatorem de Uclés*. De tal modo la Orden se aseguró el dominio de la administración judicial de sus villas, anulando sus sentencias sobre apelación, mientras se apartaba al monarca de la misma posibilidad en su nivel superior. Sus territorios fueron convirtiéndose en un campo cerrado de jurisdicción autárquica, salvo los casos reservados —se consignarán en textos posteriores— o desatendidos¹⁷⁶.

‘So el rey o so el maestro un sennor solo o un merino ayan los de Zorita e de su termino’, se declara en el Fuero de Zorita de los Canes, concedido juntamente por Alfonso VIII y el Maestre de Calatrava don Martín de Siones en 1180¹⁷⁷. Y una de sus cláusulas dispone: “Al que ploguiere el juicio que judgaran los alcaldes recibalo: mas aquel a quien no plugiere vaya al comendador mayor e aquel a qui non plugiere el juicio que el comendador judgare si quiere vaya al rey, si quiere vaya al maestró de Calatrava”¹⁷⁸.

Durante su breve reinado, Enrique I siguió las prácticas cancellerescas de su padre por lo que hace a las concesiones de inmunidad y, como su padre, otorgó también exenciones fiscales¹⁷⁹. *Cum omni iure regali* donó en 1214 a la catedral de Toledo la villa de Talamanca¹⁸⁰ y confirmó a la misma sede las aldeas de Torrijos y Esquivias¹⁸¹. *Cum omni iure* donó en 1217: al obispo de Osma la villa asiento de su prelación¹⁸²; al concejo

¹⁷⁶ Envío a la obra de DEREK W. LOMAX, *La Orden de Santiago (1170-1275)*, Escuela de Estudios Medievales, CSIC, Madrid, 1965, pp. 175-181.

¹⁷⁷ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, nº 339, p. 572.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 574.

¹⁷⁹ A más de confirmar privilegios otorgados por sus antecesores (GONZÁLEZ, III, nos. 973, 993, 997 y 1002), el rey-niño brindó exenciones de portazgo e impuestos y servicios diversos a algunos monasterios— Aguilar de Campóo (nº 973, año 1214) y San Andrés del Arroyo (nº 986, año 1215); a hospitales— San Nicolás del Camino (nº 980, año 1215); a aljamas— de Zorita (nº 991, año 1215); a collazos (nº 998, año 1216); a concejos de señorío abacial (nº 1007, año 1216); a la Orden de Santiago (nº 1008, año 1216); a los *milites* de Toledo (nº 1010, año 1217) y a particulares (nº 1012, año 1217).

¹⁸⁰ *Ibidem*, nº 964, pp. 664-665.

¹⁸¹ *Ibidem*, nº 969, p. 673.

¹⁸² *Ibidem*, nº 1011, p. 740.

de Valladolid *villam de Cabezon et castellum* ¹⁸³ y a don Gonzalo Núñez de Lara el castillo *quod Granon dicitur* ¹⁸⁴.

En ocasiones, el joven rey de Castilla empleó las cláusulas tradicionales. Al conceder en 1216 al monasterio de Nájera la villa de Torrecilla, ordenó que la tuviera *quitam et inimmunem ab omni pecto, et fonsado, et fonsadera, et moneta, et homicidio, et manposta, et manposteria, et calumpnia, et ab omni grauamine merini regis et sachonis, et ab omni prorsus regio pecto et grauamine in perpetuum* ¹⁸⁵. Y al año siguiente al confirmar a los santiaguistas la donación de Castroverde de Esgueva por el conde don Alvaro, precisó que lo hacía *cum omnibus pertinenciis suis, iuribus et incartamentis, sicut illam... pater meus... eis dedit... adiciens autem quod homines in eadem uilla commorantes ab hoste, pecto, atque ab omni regio tributo, fazendera et pedido, perpetuo libero et absoluto, mandans attentius et firmiter precipiens ut nullus regalis merinus uel portarium castrum illum uel uillam nisi pro regis propria moneta utraque presumat, neque aliquem de in eadem commorantibus molestare* ¹⁸⁶.

Me importa hacer notar que en la primera merced alegada, don Enrique otorgó la excepcional exención del pago de la moneda, es decir, de la que luego se llamó *moneda forera*. Según he demostrado en otro lugar, Alfonso VIII había comenzado a recaudarla en la parte final de su reinado y tanto él como su hijo después cerraron de ordinario la mano ante la liberación de su pago cualquiera que fuese su generosidad frente a todos los otros tributos y gabelas ¹⁸⁷.

• • •

Fernando II de León no introdujo novedades en la terminología al uso en el siglo XII. Empleó las antañonas cláusulas negativas de prohibición de ingreso de las autoridades regias, merino y sayón, o de cualquier

¹⁸³ *Ibidem*, nº 1013, p. 743.

¹⁸⁴ *Ibidem*, nº 1014, p. 745. En ciertos textos esta fórmula parecería aludir a la simple donación de la plena propiedad de un bien raíz. En 1215, entregó a la catedral y obispo de Cuenca "hereditatem apotece mee de Nobda... cum omni iure quod ibi habebam et habere debebam" (nº 977, p. 686). Y en 1216 concedió a la Orden del Cister el monasterio de San Andrés de Valbeni "cum omni iure quod supradictis hereditatibus et uillis pertinent" (nº 1004, p. 729).

¹⁸⁵ *Ibidem*, nº 999, p. 720.

¹⁸⁶ *Ibidem*, nº 1015, p. 746.

¹⁸⁷ Remito a mi estudio *El pueblo y la moneda real en León y Castilla durante el siglo XII*, *Miscelánea de Estudios sobre instituciones castellano-leonesas*, p. 405.

hombre en la tierra privilegiada. *Absoluo... illam domum suam que est in prefata uilla Maiurga... et libero eam de ofertione et de apelido, et de peito, et de fossado et de tota facendeira et de omni fisco et regio foro... Cauto insuper eamdem domum per nullus homo nec maiorinus nec alius homo audeat in ipsam domum per uiolentiam intrare uel aliquid inde pignorare uel abstraere*¹⁸⁸, declaró en 1168 al donar a Eslonza un huerto en Mayorga. *Cauto etiam et libero ab omni iure et foro regio quod de cetero nemini liceat non concilio de Villalpando, non maiorino regis, non sagioni in ipsam restitutionem correpter intrare, seu amplius per uiolentiam aliquid inde auferre*¹⁸⁹, precisó al devolver en 1179 a la Orden de San Juan unas heredades tomadas para la repoblación de Villalpando.

Cabe observar que junto a las clásicas fórmulas señaladas aparecen las ya tradicionales libertades de impuestos, tributos, servicios *et de omni fisco et regio foro* o *ab omni iure et foro regio*. De *omni regia voce, uide licet, fisco et calumnia*, estableció don Fernando en su carta de coto del monasterio de San Esteban de Atan¹⁹⁰. De *toto iure et uoce regali*, puntualizó en 1181 en la confirmación a la Orden de Santiago de sus posesiones¹⁹¹ y en la donación a la misma de las villas de Valdornia y Villafáfila¹⁹². *Ab omni uoce et regia potestate*, ordenó en 1184 al galardonar al monasterio de Samos con la heredad de Arnea¹⁹³ y a Pedro Peláez con las villas de Guillarey y Sareia¹⁹⁴.

Quiero destacar la temprana inclusión del *petitum*, frente al reino de Castilla, entre los impuestos que integraban la libertad fiscal en las amplias concesiones señoriales brindadas por el rey de León.

En su merced al monasterio de Eslonza de 1168, recién mencionada, don Fernando excusó ya *de ofertione*¹⁹⁵. Hace varios años al estudiar la

¹⁸⁸ GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, nº 16, p. 263.

¹⁸⁹ *Ibidem*, nº 37, pp. 293-294.

¹⁹⁰ RISCO, *España Sagrada*, XLI, Ap. XIV, p. 321.

¹⁹¹ GONZÁLEZ, nº 41, p. 306.

¹⁹² *Ibidem*, nº 42, pp. 308-309.

¹⁹³ *Ibidem*, nº 49, p. 324.

¹⁹⁴ *Ibidem*, nº 52, p. 328.

¹⁹⁵ El año anterior había confirmado a la catedral de Salamanca los privilegios concedidos por sus antecesores entre los que se hallaba el brindado por el Emperador en 1136 (Vid. antes na. 51). Naturalmente repitió los términos por éste empleados y mencionó la liberación de las aldeas donadas *de omni offertione siue petitione* (GONZÁLEZ, nº 14, p. 260).

Mi maestro ha demostrado la exigencia del *pedido* en el reino de León casi año a año desde 1167. Ha reunido asimismo las numerosas concesiones y exenciones del mismo otorgadas por Fernando II (*Notas para el estudio del "petitum"*, pp. 953-954, nas. 50 y 51).

generosísima donación del Emperador a la catedral de Salamanca, arriba alegada, declaré que detrás de las *offertiones* podemos imaginar siempre una presión real puesto que es muy dudoso que voluntariamente pechero alguno otorgase al rey un impuesto cualquiera que fuese su naturaleza. Las urgencias del erario las convirtieron luego en demanda obligatoria con el nombre de *pedido*¹⁹⁶. *Ab omni petitione* liberó en 1177 Fernando II a unas villas en el Bierzo, donadas inmunes, a la sede jacobea¹⁹⁷.

En tierras castellanas en cambio la exención del *petitum* en las concesiones de inmunidad aflora en los textos, como hace poco he demostrado, a partir de 1180¹⁹⁸. Era lógico y normal ese pequeño retraso. Sólo en la década del 80, alcanzados los 30 años —había nacido en el 55¹⁹⁹— cabe suponer a Alfonso VIII tomando actitudes decisivas. Según Sánchez-Albornoz ha razonado, es posible que durante la larga minoridad del Rey Noble no se atreviesen sus tutores a exigir peticiones extraordinarias y lo es que en los primeros y difíciles años de su reinado tampoco él se aventurase a demandarlas. Pero no es imposible que aquéllos en las turbadas horas de la menor edad y don Alfonso después, no eximieran de abonar el *pedido* a los que debían satisfacerlo ni otorgasen su percepción total o parcial a iglesias o a particulares. Pudieron no juzgarse con autoridad bastante para forzar al pago de una exención extraordinaria o demasiado apremiados por las erogaciones del erario para desprenderse de los ingresos que el *pedido* procuraba. Tras considerar lícita cualquiera de las dos hipótesis, mi maestro ha comprobado que el *pedido* se recaudó desde antes de 1174. Y demostró la frecuencia con que llegó a requerirse por las repetidas exenciones que se otorgaron de su pago y por las no menos numerosas concesiones que se hicieron de su recaudación. Tales mercedes no dejaron de concederse ni un solo año desde 1178 hasta 1208²⁰⁰.

• • •

En la diplomática de Alfonso IX hallamos en cambio entrelazadas las fórmulas más amplias y las más restringidas. Con frecuencia encontramos en sus textos las viejas limitaciones, la terminología antañona. Mas también se consignan disposiciones que llegarían a convertirse en clásicas, según veremos en lugar oportuno.

¹⁹⁶ Vid. antes na. 51.

¹⁹⁷ GONZÁLGZ, nº 35, p. 290.

¹⁹⁸ Vid. antes p. 132.

¹⁹⁹ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, p. 144.

²⁰⁰ *Notas para el estudio del "petitum"* pp. 954-958.

No nos escapa la especial situación que hubo de enfrentar ese rey de León. Era un joven de 18 años a la muerte de su padre. No se había caracterizado éste por su energía y talento; los musulmanes le llamaban *el Baboso*. Don Alfonso no se sintió seguro en el trono de un reino sacudido por la violencia y la anarquía. Al otro lado de la frontera, en Castilla, gobernaba un hombre ya maduro, fogueado por la vida y por el regimiento de las tierras que Dios le había encomendado. Alfonso de León buscó acaso el apoyo de su primo, acudió a Carrión y en una magna asamblea se hizo por él armar caballero y le besó la mano. El doble gesto le aseguró sin duda el favor del castellano, pero quizá le suscitó dificultades nuevas en su reino... y reunió una Curia plena a la que asistieron los representantes de las ciudades y en la que dictó la llamada "Carta Magna Leonesa". Alguna vez he conjeturado que las Cortes pudieron nacer precisamente en el reino de León donde el que podríamos calificar de "tercer estado", al uso de Francia, había tenido menos relieve que en tierras castellanas: en un reino en el que nobleza y clerecía habían tenido desde siempre preponderancia frente al pueblo. Pudieron surgir, repito, precisamente a la búsqueda de la ayuda del mismo cara a la prepotencia y desmanes de las dos aristocracias ²⁰¹.

Sabido es que el régimen señorial —excúseme lo hiperbólico de la expresión— tuvo gran fuerza y larga vigencia en Galicia. La mayoría de ella era de señorío eclesiástico y nobiliario. Los centros urbanos de alguna importancia tenían como señor a uno de los cinco preladados de Compostela, Lugo, Orense, Tuy y Mondoñedo; sedes poseedoras de extensos patrimonios ²⁰² y cuya riqueza y poderío sólo lograron alcanzar las metropolitanas de Toledo ²⁰³ y Sevilla ²⁰⁴ que no llegaron empero a señorear

²⁰¹ He estudiado el problema del origen de las Cortes y he lanzado las conjeturas, arriba expuestas, en dos capítulos de mi trabajo "Organización política, administrativa y feudo-vasallático-señorial de León y Castilla durante los siglos XI y XX", que aparecerá, como queda dicho, en el t.X de la *Historia de España* fundada por don Ramón Menéndez Pidal.

²⁰² El hecho es absolutamente notorio. Sugiero acudir a los tomos de la *España Sagrada* relativos a tales sillas episcopales: XVII, Orense; XVIII, Mondoñedo; XXII, Tuy, y XL-XLI, Lugo. Por lo que hace a las diócesis de Lugo, Santiago y Tuy pueden consultarse también las obras de VILLA-AMIL Y CASTRO, *Estudio histórico acerca del señorío temporal de los obispos de Lugo en sus relaciones con el municipio*, Lugo, 1897; LÓPEZ FERREIRO, *Historia de Santiago*, 11 vols, 1898-1911 y GALINDO, *Tuy en la baja Edad Media, siglos XII-XIV*, Madrid, 1950. Y por lo que hace a la de Orense remito asimismo a los *Documentos del Archivo Catedral*.

²⁰³ Vid. RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*, I, Roma, 1966. Me importa, sin embargo remitir a las colecciones diplomáticas de RASSOW, *Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien*, Berlín, 1929; GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II y III, Madrid, 1960 y DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, Madrid, 1800. Algunos documentos relativos

la ciudad asiento de los arzobispos²⁰⁵. Otras poblaciones menos importantes dependían también en Galicia de algunos de los grandes monasterios del país. Y es probable asimismo que magnates laicos dominaran pequeñas agrupaciones concejiles²⁰⁶.

Aunque no alcanzaron la magnitud de los gallegos fueron también relevantes los señoríos eclesiásticos en tierras legionenses; recordemos el muy célebre de Sahagún²⁰⁷. Los poseían en el reino, como es notorio, entre otras instituciones religiosas, las sedes de Oviedo, Astorga y León²⁰⁸. Y existieron, además, no pocos señoríos laicos.

a la sede primada aparecen en la obra de MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III*, 2 vols., Roma, 1955.

²⁰⁴ A más de los diplomas a ella referentes del *Memorial Histórico Español* (I), remito a las escrituras ofrecidas por BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII* y a algunas publicadas por CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, AHDE, II, 1925, pp. 233-401. Referencias a donaciones a la sede hispalense aparecen también en BALLESTEROS, *Itinerario de Alfonso el Sabio*, Madrid, 1935.

²⁰⁵ Los prelados de Osma, Segovia, Ávila, Salamanca, Toledo, Cuenca, Ciudad Rodrigo, Coria, Jaén, Córdoba y Sevilla nunca fueron señores de las ciudades asiento de sus obispos; lo acreditan las conocidas colecciones diplomáticas, de Colmenares, Rassow, González, De Manuel y los volúmenes de la *España Sagrada* consagrados a tales diócesis. Recordemos que el obispo oxomense fracasó en su intento de hacer valer el testamento de Alfonso VIII para vindicar el señorío de la ciudad (La serie de escrituras concernientes a esta cuestión ha sido dada a la estampa por DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, pp. 256-258 y por LOPERRÁEZ y CORVALÁN, *Descripción histórica del obispado de Osma*, Madrid, 1788, III, nos. XLII, XLIII, XLVII-L, pp. 52-63). Según Julio González, don Fernando reconoció al cabo el señorío del prelado (*Reinado y diplomas de Fernando III*, I, Córdoba, 1980, p. 222).

²⁰⁶ Urge realizar una investigación detenida de las poblaciones que no habían sido sometidas en el siglo XIII a la jurisdicción señorial y de las que de ella dependían. Sabemos que eran de realengo: Allariz, Bayona, Betanzos, La Coruña, Castro de Rey, Castroverde, Milmanda, Monforte, Ribadavia, Salvatierra, Triacastella... (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I, Madrid, 1944, pp. 348, 350, 245, 247, 251, 351, 357, 249 y II, nos. 369, 232, 126, 191 y 621).

Habríamos podido conocer la lista completa de los concejos gallegos —de realengo y de señorío episcopal— si hubiera llegado a nuestras manos, completo, el documento que me ha permitido descubrir el empréstito a ellos solicitado por Fernando III para la conquista de Sevilla (*Miscelánea de Estudios...*, pp. 235 y 244).

²⁰⁷ Es fácil comprobar su envergadura acudiendo al Apéndice III con que Escalona ilustró su *Historia de Sahagún* numerosas veces mencionada en este trabajo.

²⁰⁸ Vid. sobre las posesiones de la Iglesia de Oviedo: VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica, diplomática*, Oviedo, 1887, y LAGARRETA, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Pamplona, 1964. Sobre las de Astorga, el t. XVI de la *España Sagrada*. No se han publicado, que yo sepa, colección o catálogo de sus fondos diplomáticos posteriores al trabajo de QUINTANA PRIETO, *El Obispado de Astorga en los siglos IX y X*, Astorga, 1968. Y sobre las de la sede legio-

Los poseedores de cotos trataban de asegurar más y más sus derechos obteniendo frecuentes confirmaciones del privilegio alcanzado, ya del mismo monarca otorgante ya de sus sucesores.

Los soberanos accedían de ordinario a las deseadas confirmaciones. Han llegado a nosotros no pocos documentos confirmatorios de los señoríos eclesiásticos de la monarquía leonesa. Quiero destacar, por ejemplo, los otorgados por Fernando II a Lugo en 1184²⁰⁹ y por Alfonso IX a Santiago en 1188²¹⁰ y a Samos²¹¹ y Orense en 1190²¹². No disponemos de regias ratificaciones de señoríos nobiliarios. No es difícil explicar esa carencia. No olvidemos que no han perdurado los archivos de los magnates laicos y que sólo conocemos las concesiones reales a los mismos cuando el dominio acotado pasó a una institución religiosa o a una Orden Militar.

Contribuyeron también a la diferenciación entre los señoríos gallegos y los leoneses las características temperamentales de los reyes Fernando II y Alfonso IX. Las del primero y su peculiar coyuntura política le movieron a favorecer a la Sede Apostólica con notables privilegios. En 1182, no sólo le cedió la participación regia en los beneficios de la ceca compostelana que se había reservado su padre, sino que decretó que, si él o sus sucesores anularan o disminuyesen el valor de la moneda real, siguiera circulando por todo el arzobispado la del Apóstol Santiago sin sufrir ninguna alteración ni disminución de valor²¹³. Importa señalar la significación de esa cláusula precautoria en una época en que, como se deduce del mismo privilegio, eran frecuentes las abrogaciones y devaluaciones del regio numerario.

Alfonso IX fue más lejos que su padre y que su abuelo. En 1188, al confirmar a la sede jacobea sus privilegios y exenciones, le brindó *monetam integram ciuitatis compostelle*²¹⁴ y en 1193 le concedió el derecho

nense el *Catálogo de los códices y documentos de la catedral de León* publicado por García Villada (Madrid, 1919). Vid. también DEL SER QUIJANO, *Documentos de la catedral de León (siglos IX y X)*, Salamanca, 1981, y FERNÁNDEZ ALONSO, *Libro de las Estampas o Testamento de los reyes de León*, León, 1981.

²⁰⁹ GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, p. 497.

²¹⁰ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, nº 5, pp. 12-15.

²¹¹ *Ibidem*, nº 34, pp. 57-59.

²¹² *Ibidem*, nº 37, pp. 61-63.

²¹³ LÓPEZ FERREIRO, *Historia de Santiago*, IV, Ap. LVII, p. 154. Don Fernando confirmó en 1158 a la Iglesia de Lugo el tercio de la moneda *quae in urbe vestra Lucensi condita fuerit et fabricata*, cedido ya por Alfonso VI (Vid. antes na. 40); en 1167, renovó a la catedral de Salamanca el privilegio otorgado por el Emperador en 1137 (GONZÁLEZ, nº 14, p. 259), y en 1186, concedió a la misma *terciam partem auræ monete de Salamantica* (*Ibidem*, nº 58, p. 336).

²¹⁴ Vid. antes na. 210.

auri monetam habere et proprie monete morabetinos facere ²¹⁵. Es notorio que a fines del siglo XII había comenzado tanto en Castilla como en León la forja de los maravedís de oro ²¹⁶.

He escrito arriba que algunas mercedes de Alfonso IX acreditan la pervivencia de las cláusulas antañonas. A veces, sólo la liberación del *petitum* y la expresión *cum omni iure* indican que nos hallamos en las últimas décadas del XII o en pleno XIII.

En 1188 donó a la sede jacobea la villa de Melgar *cum omni iure ibi ad uocem regiam pertinente. Et cauto eam uobis* —declaró— *ut nullus maiorinus uel saio ad eam audeat ingredi, neque pro furto, neque pro rauto, neque pro homicidio, neque pro ulla callunpnia, neque pro fossato, neque pro aliqua petitione, sed integre omnia que ad nos in ea pertinebant, habeatis uos et successores uestri et ecclesia uestra* ²¹⁷.

Esta fórmula aparece en ocasiones esquematizada. Al confirmar en 1229 a la misma catedral la donación de Mérida, el monarca puntualizó: *Cauto uobis et ecclesie uestre et tali libertate dono ut nullus merinus uel sagio uel alterius nisi uester, ut quicquid ad ius regium uel cuiuscumque dominum potest pertinere, ibi totum ad uos et successores et ecclesiam uestram pertineat* ²¹⁸.

Excepcionalmente empleó cláusulas que recuerdan las usadas por el Emperador antes de mediados del XII. Al cotar en 1206 un solar en Villaquirgo en favor de Martín Rollán ordenó *quod nullus homo sit ausus ad faciendum malum neque ad rapiendum quod intus fuerit nec nullus merinus sit ausus de nullam rem prehendere neque pro inimicus intrare* ²¹⁹.

Naturalmente no faltan en la diplomática alfonsí aquellas concesiones en que se conjugan la inmunidad judicial y la fiscal. *Incauto et libero et de pecto, petito, fossado et de alia facendaria et de toto eo quod ad regiam pertinet uocem excuso uobis comitisse domne Marie villam et monasterium... sic quod ab hac die nullus merinus aut miles aut aliquis alius*

²¹⁵ GONZÁLEZ, Alfonso IX, II, nº 69, p. 105. Don Alfonso donó en 1210 a la catedral de la recién repoblada Ciudad Rodrigo el tercio de la moneda *quando illam ibi fecerint* (GONZÁLEZ, nº 258, p. 352).

El monarca premió también a la Orden de Santiago con mercedes semejantes. Conocemos una donación del diezmo *auri monete*, probablemente, de 1194 (*Ibidem*, nº 74, p. 111). Y sabemos que en diciembre de ese año le concedió el diezmo de la talla de la moneda en todo el reino (*Ibidem*, nº 89, p. 133).

²¹⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, ¿Devaluación monetaria en León y Castilla al filo del 1200?, *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, p. 483.

²¹⁷ GONZÁLEZ, II, nº 14, p. 30.

²¹⁸ *Ibidem*, nº 600, p. 699.

²¹⁹ *Ibidem*, nº 212, p. 298.

ausus sit intrare pro uoce aliqua uel calumpnia seu pro aliqua facendaria uel comestione, se lee en un texto de 1201 ²²⁰.

Como su padre, don Alfonso concedió a veces a un prelado *uestras uoces et calumpnias... et plenariam potestatem in villa* —eso hizo con relación al obispo de Tuy, en 1211, al otorgar nuevos fueros para que la ciudad se poblase mejor ²²¹—; o prohibió que el merino o el sayón ingresase en un lugar *ad uocem aliquam uel calumpniam demandet*; tal su orden al donar en 1218 a García Martínez los derechos que tenía en Mieres ²²².

Con la excluyente fórmula *ad ius regium pertinet vel pertinere debet* o *ad ius regium dignoscitur pertinere* donó en 1218 la villa de Formigueiros a doña Teresa Yáñez ²²³ y en 1229 la heredad de Longares a doña Teresa Gil ²²⁴. Las expresiones subrayadas ¿amparaban legítimamente a las beneficiarias en el ejercicio de la jurisdicción? Me atrevo a contestar afirmativamente teniendo en cuenta la relación amorosa que vinculó a don Alfonso con la hermana del notable trovador Vasco Gil. Me parece imposible que el monarca no entregase el señorío del lugar donado a una dama de quien esperaba aún hijos ²²⁵ —no olvidemos la vitalidad amorosa y la profunda vocación por la paternidad de que dio muestras Alfonso IX.

En una serie de diplomas los regios notarios leoneses usaron, como los castellanos, el vocablo *dominium* con los dos significados arriba expuestos. *Ciuitatem ipsam Auriensem... ut integre sit in potestate et dominio uestro cum toto cauto suo, nec aliquis princeps aut potestas aliqua, seu maiorinus meus, nec occasione deffensionis, nec aliquo alio modo, aliquid ibi potestatis obtineat, nisi solus Auriensis episcopus et eius ecclesia*, estableció don Alfonso en un privilegio de 1190 ²²⁶. En 1191, donó a la Orden de Santiago *dominium Granate et quicquid in Granate et in totis terminis eius ad regiam pertinet uocem* ²²⁷. En 1192, después de ratificar

²²⁰ *Ibidem*, nº 153, p. 216. Envío también a la donación de Villafáfila y Castrotraf, en 1229, a la Orden de Santiago (II, nº 597, pp. 693-694).

²²¹ *Ibidem*, nº 275, p. 372.

²²² *Ibidem*, nº 364, p. 477. Remito también al texto de la n.º. 220.

²²³ *Ibidem*, nº 362, p. 475.

²²⁴ *Ibidem*, nº 607, pp. 704-705.

²²⁵ El mismo rey confesó esa esperanza, no obstante sus 58 años, al declarar que donaba Longares a doña Teresa *et filiis vestris ex me susceptis et deinceps ex me suscipiendis*. He reunido noticias relativas a esa señora, el postrer amor de don Alfonso "más por la muerte que por los deseos", según ha escrito Julio González (I, p. 317) en mi trabajo: *Otra vez sobre señores y vaallos, Estudios medievales españoles*, Madrid, 1981, p. 284 y nas. 6 y 7).

²²⁶ GONZÁLEZ, nº 37, pp. 61-62.

²²⁷ *Ibidem*, nº 48, p. 77.

al monasterio de Carboeiro las mercedes otorgadas por sus antecesores, el soberano dispuso *sit semper liberum et de omni potestate absolutum de iure et dominio illius qui in Deza habuerit dominium uel tenuerit, tam militis siue maiorini quam alicuius potentis uel nobilis seu etiam comitis uel alterius hominis* ²²⁸. En el mismo año concedió a los santiaguistas *dominium et quantum ad regiam pertinet uocem in Biluestre* ²²⁹. En 1208, al ordenar que la sede legionense tuviese los castillos de Monteagudo y Aguilar, expresó: *Nolo enim quod ecclesia... in aliquo fraudetur de his que predicta castra in suo iure et dominio habebant quando ego illa adquisiuit et ecclesie... dedi* ²³⁰. Y en 1217, declaró que donaba a la Orden de Calatrava la villa y el castillo de Alcántara *cum dominio ville predictae et castri, sicut ergo villa ipsa diuidit cum Portugal, cum Cauria, cum Galisteo, cum Alconetar, et cum sarracenis* ²³¹.

La voz *dominium* fue también empleada, naturalmente, para calificar a la regia autoridad. En 1220, el monarca estableció que el abad de Ribas de Sil percibiese los derechos que *ad dominium regale pertinent vel pertinere debent* en Valdecerrada, Villoux y Loona cuyos habitantes debían ser obedientes vasallos del monasterio ²³².

No necesito destacar el conservadorismo del formulario notarial leonés. *Sit in potestate et dominio uestro*, prescribió Alfonso IX en 1190 al confirmar el señorío del prelado de Orense sobre la *civitas* ²³³. Tres años antes, el rey de Castilla había establecido que los numerosos bienes donados al novísimo monasterio de Las Huelgas, *solí monasterii et abbatisse et conuentus potestati, dominio et iurisdictioni subiaceant* ²³⁴. La palabra *iurisdictione* no aparece en la diplomática leonesa. Sólo la encontramos, excepcionalmente, en un documento de fecha imprecisa y que ha sido considerado dudoso por su editor ²³⁵.

Me he referido antes a la difícil situación que hubo de enfrentar Alfonso IX al acceder al trono de un reino sacudido por las *malfeñas* y la violencia —lo reconoció Fernando II, en 1184, en un su privilegio a la Orden de Santiago ²³⁶. Descubre esa realidad la serie de decretos en los

²²⁸ *Ibidem*, nº 52, p. 84.

²²⁹ *Ibidem*, nº 57, p. 89.

²³⁰ *Ibidem*, nº 236, p. 325.

²³¹ *Ibidem*, nº 346, p. 454.

²³² *Ibidem*, nº 385, pp. 499-500.

²³³ Vid. antes n.º. 226.

²³⁴ Vid. antes p. 139.

²³⁵ GONZÁLEZ, nº 669, p. 742.

²³⁶ Al confirmar las posesiones de la misma, el monarca tras prohibir el ingreso en ellas del merino o sayón contra la voluntad del Maestre y de los freires, puntualizó: "istas meas donationes do custodiendas ciuitatibus et uillis quae fuerint circa et isto regio uigore eas manu teneant et contra omnes deffendant malefac-

que don Alfonso amenazó de modo expreso con su ira o con las proyecciones penales que ella implicaba a quienes infringieran algunos de sus mandatos. En la "Carta Magna Leonesa" conminó con la pérdida de su amor a quienes hicieran asonadas contraviniendo sus preceptos²³⁷. En las otras leyes de 1188 declaró incursos en su regia indignación a los magnates que ejercían justicia en su nombre si no prestaban el juramento que les requería de castigar a los delincuentes conforme a la ley y declaró enemigos suyos y del reino a aquellos autores de violencias que no resarcieran legalmente los daños cometidos²³⁸. En la Constitución de 1194 amenazó con la confiscación y el destierro, peculiares castigos de los airados por el rey, a los ladrones admitidos en el ejército real en la reciente expedición contra Galicia que no se presentasen a la justicia para enmendar los daños cometidos en otros tiempos y para dar seguridades de no volver a cometerlos²³⁹. Conminó con la regia indignación a quienes a la muerte de los

torum et disturbatores et si non facerint eam penam patientur quae inferius scripta est nominata" (GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, nº 41, p. 306).

²³⁷ *Ibidem*, nº 11, p. 24.

²³⁸ Las palabras con que Alfonso IX inició esa *Constitutio* de dicho año, otorgan a la voz *malefactor* una gama muy amplia de significados: "Sub Era MCCXXVI, mense iulio, primo anno regni mei, cum uenissem ego rex dominus Adefonsus Legionem, didici ibi per querelantes et alios uassallos meos quod regnum meum ualde turbatum erat per malefactores, qui regni statum pro sua uoluntate peruerterant: alii furtim uel manifeste aliena tollebant; alii inimicitias per rerum rapinam uindicabant; alii nomine seruitutis eorum qui se liberos proclamabant bona uel personas inuadebant; alii sub obtentu pignoriandi aliena occupabant; alii, leue reputantes et facili dignum uenia, cibum uel potum uel equis annonam ab alienis hereditatibus uel aliorum uassallis uel a transeuntibus uiolenter accipiebant. Quod quanto leuius uidebatur tanto amplius assiduitate nimia minores grauabat. Cum igitur (contra) has et alias regni mei uiolencias et iniurias extirpandas consilium a meis requisissem, pari consensu et communi omnium deliberatione constitui" (*Ibidem*, nº 12, pp. 26-27).

Entre los delitos registrados en este pasaje hay muchos que no podían ser obra de nobles poderosos. Y, en efecto, en el capítulo de la *Constitutio* en el que el rey ordenó bajo juramento a los magnates que por él regían el reino, la persecución de los *malefactores* qui *hactenus huiusmodi uiolentias regnum affecerunt*, distinguió el castigo de las *inferiores personas* y la satisfacción que había de exigirse de los *nobiliiores*. Pero no podemos dudar de la potencia de éstos: en la misma Constitución, según declaro en el texto, se dispuso que si no pudieran ser obligados a resarcir sus daños *tanquam mei et regni inimicos eos singuli et communiter uniuersi persequantur*; y se amenazó, como declaro igualmente en el texto, con incurrir en la regia indignación, la pérdida de sus tenencias, el destierro y la confiscación de sus bienes a los delegados reales que no obstante su juramento *ad (hec)... se astringere noluerit* (*Ib., ib.*). Sólo la alta jerarquización social de los *malefactores* a que Alfonso IX se refiere, explica la adopción de tales recaudos.

²³⁹ *Ibidem*, nº 84, p. 128.

obispos o de otros eclesiásticos se apoderasen de los bienes de los difuntos o de sus iglesias²⁴⁰ y también a quienes habiendo caído en *inimicitia* con ocasión del castigo de ladrones o raptos no dieran el ósculo de paz que pusiera fin a aquélla²⁴¹. Y en los *decreta: De latronibus, raptoribus et malefactoribus* de 1204 dispuso que incurrirían en la ira regia los *milites inobedientes* que no acudieran ante los obispos a jurar que cumplirían los preceptos reales y conminó con las penas características de quienes caían en ella a los que no ejercieran rectamente la justicia que del rey tenían delegada²⁴².

Don Alfonso no sólo legisló para poner freno a las malandanzas de ladrones, raptos y malhechores. Incluyó en sus privilegios de inmunidad cláusulas restrictivas tendientes a evitar la dispersión jurisdiccional²⁴³.

En sus confirmaciones o donaciones de cotos el monarca ordenó que los oficiales reales pudiesen penetrar en la tierra inmune para entender en los casos de algunos graves delitos reservados a la jurisdicción del rey, delitos que más tarde se incluyeron en los llamados

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 127.

²⁴¹ *Ibidem*, p. 128.

²⁴² *Ibidem*, nº 192, p. 268. Me importa destacar que en estos decretos don Alfonso no sólo otorgó a los *malefactores* una significación especial al distinguirlos de los ladrones y raptos, sino que incluyó entre los amenazados a los *milites* que tuviesen tierras del rey, encomiendas eclesiásticas o behetrías y con ellas hicieran *aliquod dampnum inimicis suis*; les obligó a obedecer a los obispos so pena de pagar al erario 500 sueldos —el *wergeld* de los nobles— y de incurrir en la ira regia. Tampoco podemos dudar de la dignidad nobiliaria de estos *malefactores*.

²⁴³ Podemos juzgar un antecedente de la fórmula que llegó a ser clásica la que brinda un diploma fechado en 1191. En tal año, al ratificar su coto al monasterio de Villanueva de Oscós, el monarca mandó que nadie penetrase en sus términos *pro aliqua re, nisi ad latrones et malefactores et ad ea que scripta sunt in decretis meis* (*Ibidem*, nº 44, p. 72). Todavía en 1227 al cotar una casa en Villafraña a favor del monasterio de Meira, ordenó *quo nullus intret in eam nisi post latronem uel aleuiosum* (nº 501, p. 602).

Ejemplos parejos, datados en la década anterior, hallamos en el reino de Castilla. He aquí dos. En 1180, Alfonso VIII al cotar el monasterio de Huerta ordenó: *et ille qui in dicto loco fuerit ingressus vel in terminis suis, volo etiam et mando quod non sit abstractus de dicto monasterio, nec de dicto loco, nec de suis terminis, nec de suis decaneis, quamvis sit malefactor et illa maleficientia mihi pertineat* (GONZÁLEZ, II, nº 337, p. 567). Y en 1185, en un privilegio a su querido vasallo Martín González, estableció el derecho de asilo en sus posesiones de Peñafiel, con estas palabras: *et quotcumque ad eas confugerint refugium ibi securitatis habeant, ita quod nullus presumat uiolentas in eos manus inicere, nisi traditores aut latrones fuerint sub latronem scripti nomine et fama et incartari* (*Ibidem*, II, nº 438, p. 754).

"Casos de Corte"²⁴⁴. A lo que creo, el leonés incorporó por vez primera la cláusula en cuestión en un privilegio otorgado en 1214 al monasterio de Ribas de Sil. *Uolo et mando* —se lee— *quod maiorinus meus intret in predictum cautum ad quatuor causas tantum et non ad aliud, videlicet, ad rauxsum, ad latrocinium, ad aleyuosiam, et caminum disruptum*²⁴⁵.

Hallamos después esta precisa disposición en numerosos documentos gallegos y en algunos asturianos, sin duda las dos regiones del reino más profundamente convulsionadas por los delitos resultantes de abusos, extorsiones e incumplimiento en el ejercicio de la justicia.

Non intret ibi merinus vel sagio pro aliqua voce nisi pro voce de latrone et de traditore et de muliere forziata et de camino britato, estableció el soberano al conceder al monasterio de Carracedo, en 1223, los cotos de Cornes²⁴⁶. *Nullus maiorinus siue aliquis alius ex parte regia intra terminos vallis de Carzana intret ad iusticiam faciendam, nisi tantum ad latronem scriptum, aut ad aleyuosum, uel ad ruptorem vie publice, uel ad raptorem mulieris capiendos et in eis uindictam insticie exercendam, ita quod facultates iusticiati in solo ipso remaneant, si iusticiatus ipsius vallis habitator extiterit, si uero alienigena fuerit facultates eius ad fiscum ex integro deuoluantur*, dispuso al donar en 1225 a la catedral de Oviedo, cotado, el valle de Carzana²⁴⁷. Y podría seguir alegando testimonios²⁴⁸.

Me importa hacer observar que en su privilegio al monasterio de Carracedo de 1223, recién alegado, el monarca aclaró que su merino entraría en los cotos de Cornes *nisi abbas vel conventus vocaverit eum*²⁴⁹.

²⁴⁴ Fueron estudiados por IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte*, AHDE, XLI, 1971, pp. 945-972.

²⁴⁵ GONZÁLEZ, nº 311, p. 412.

²⁴⁶ *Ibidem*, nº 428, p. 544.

²⁴⁷ *Ibidem*, nº 460, p. 572.

²⁴⁸ Vid. también los diplomas nos.: 314, p. 417, año 1214 —Ribas de Sil; 327, p. 432, año 1215 —Ribas de Sil; 419, p. 534, año 1222 —obispo de Astorga; 465, p. 578, año 1225 —Valdediós; 497, p. 600, año 1227 —Oya; 522, p. 623, año 1228 —Sobrado de Trives; 532, p. 635, año 1228 —Orense; 589, p. 684, año 1228 —Osera; 597, pp. 693-694, año 1229 —Orden de Santiago...

Reunió ya algunos de estos testimonios, en 1914, SÁNCHEZ-ALBORNOZ (*La potestad real y los señoríos...*, p. 1302, na. 76). Y los ha recogido también hace veinte años GARCÍA GONZÁLEZ (*Traición y alevosía en la alta Edad Media*, AHDE, XXXII, Madrid, 1962, pp. 336-337).

La actuación de los funcionarios reales parece que debía limitarse en estos cuatro casos a la cobranza de las calumnias que a tales delitos correspondía. *Et de istis quatuor causis habeat maiorinus meus medietatem et aliam medietatem habeat monasterium*, se lee en los ahora citados privilegios a los monasterios de Ribas de Sil, Sobrado de Trives y Osera, a la iglesia de Orense...

Y en su merced de 1228 a la sede de Orense²⁵⁰ y en su donación de Villafáfila y Castrotoraf a los santiaguistas en 1229²⁵¹, estableció que el regio oficial penetraría *conuocato prius maior domo ipsius ecclesie* o por el vicario de la Orden.

Ante las señaladas precisiones reales no podemos soslayar la posibilidad de la impotencia o negligencia de la justicia señorial frente al gravísimo cuadro delictivo que presentaba el país.

El mismo don Alfonso lo acredita al reservarse legalmente el derecho de administrar justicia en las dos villas donadas a los jacobitanos caso de que el Maestre o su vicario fuesen negligentes en el ejercicio de la misma²⁵².

Consta que en alguna ocasión el soberano llegó a concretar tal reserva. Por el célebre pleito entre el obispo y el concejo tudenses ventilado ante Fernando III en 1250, sabemos que su padre había entregado la administración de la justicia a "omes señalados de la villa" porque el prelado a la sazón "non podie, o non querie, o non sabie, o non se atrevie" a ejercerla "ante omes poderosos" de la ciudad²⁵³.

• • •

Cabe registrar una última novedad en los días de Alfonso IX: la aparición de la palabra *señorío* con el significado político-jurídico luego clásico.

Según he demostrado en una monografía reciente²⁵⁴, la voz latina *seniorium* surgió en Castilla a mediados del siglo XII. La primera y única mención que conozco se encuentra en un extraño diploma del futuro Sancho III datado en 1149. En tal año, el hijo y sucesor de Alfonso

²⁴⁹ Vid. antes na. 246.

²⁵⁰ GONZÁLEZ, nº 532, p. 635.

²⁵¹ *Ibidem*, nº 597, p. 693. Don Alfonso donó las dos villas mediante la fórmula "cum omnibus directuris et pertinenciis suis, tam habitis quam habendis, et cum fazendaria, pecto, petito et fonsadaria, et cum omni alio iure regali preter monetam". No podemos dudar de que la misma implicaba la concesión del señorío por la cláusula alegada en el texto y por la reserva del derecho a administrar justicia que se atribuyó el monarca (Vid. na. siguiente).

²⁵² "Debeo autem in eiusdem villis iusticiam exercere, si forte uos uel uicarius qui ad hoc a uobis fuerit deputatus fueritis negligentes in iusticia facienda", se lee en la p. 693.

²⁵³ DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Madrid, 1800, pp. 516-517.

²⁵⁴ Vid. antes na. 80.

VII entregó de por vida a Simón la iglesia y el monasterio de Santa María Magdalena de Fuente de la Encina. Ordenó, como queda dicho, que ningún hombre, ni potestad, conde, merino, juez o sayón pudiera penetrar en él —*nisi ad orationem*— ni tuviera autoridad para causar daño alguno. Dispuso que se respetara el asilo eclesiástico para quien llegara huyendo y fijó en 500 sueldos la *calumnia* del perseguidor que le matase o le hiciera *aliquid malum*. Estableció asimismo que si alguien se entregaba al cenobio *in vita et in morte* con todos sus bienes, su casa y heredad *libera sit de omnibus seruitiis* debiendo servir al claustro *cum suo foro tale cum illud foro de monasterium*. Y por último precisó: *Episcopus et archidiaconus et archipresbiterus non habeat ibi seniorio* ²⁵⁵.

En la referida monografía he lanzado la conjetura de que la aparición del vocablo que me ocupa, se debió a la influencia de la terminología jurídica de los Estados del Oriente peninsular en las prácticas de los notarios del primogénito del Emperador. Está acreditado el empleo de aquél —o de sus derivados— en Cataluña desde el siglo X y en Aragón antes de mediados del 1100. Mi hipótesis resulta viable si a esas realidades añadimos cuanto sabemos de los vínculos familiares y prietos lazos políticos que acercaban al promediar el siglo XII a Castilla con Cataluña, Aragón y Navarra.

Precisamente en tierras alavesas, vecinas a Navarra se utilizó en la segunda mitad del XII un verbo —*ensenorare*— sin duda derivado del término de interés ²⁵⁶.

Porque en una escritura de Las Huelgas de Burgos de 1196 se llama a doña María de Almenar *seniora de Palacios*, me he atrevido a sospechar que acaso su autoridad en el lugar se calificase de *seniorio* ²⁵⁷.

Esa novedad lingüística no arraigó sin embargo en los usos diplomáticos. Los regios notarios continuaron dando entrada a la voz *dominium* vieja de siglos. No es imposible empero que la nueva palabra se deslizara de labios a oídos.

Acabo de declarar que ella fue empleada en el reino de León en los días de Alfonso IX. La hallamos en un diploma lucense, escrito en gallego, datado en 1207 ²⁵⁸. Como manifesté en su día, fue negativa mi

²⁵⁵ Vid. antes na. 81.

²⁵⁶ El verbo en cuestión aparece en una *convenientia* celebrada por el abad del monasterio de San Miguel de Villamayor de Treviño y Fernán Pardo acerca del señorío de doce collazos *capdales* de Espinosa (HINOJOSA, *Documentos...*, n° LX, pp. 98-99).

²⁵⁷ RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El real monasterio de las Huelgas de Burgos y el hospital del rey*, n° 63 (a), p. 417.

²⁵⁸ "...conucida cosa sea á todos aqueles, que estas cousas oieren, como nos ó Concello de Lugo, habendo contenda con noso Señor D. Rodrigo, obispo II.

primera reacción ante este texto. Supuse que me encontraba ante una tardía traducción de la escritura original latina del reconocimiento por los ciudadanos de Lugo del señorío del obispo con frecuencia por ellos desconocido²⁵⁹. Pero vacilé. En tal caso el documento habría llevado la misma fecha —1202— del texto primitivo. El P. Risco, editor de los dos, al comentar el segundo declaró haber encontrado el pergamino en el Archivo de la Iglesia lucense²⁶⁰. Y además parece dudoso que tratándose de una versión tardía del diploma originario, sus redactores no hubiesen introducido algunas novedades.

Luego de algunas reflexiones, acabé por no asombrarme de la presencia de la voz *señorío* en esa escritura galaica. Para asegurar su promesa de obediencia al prelado en lengua vulgar, el concejo de Lugo no podía emplear el vocablo *dominio*, habitual en los documentos latinos y que quizá había adquirido ya en la región una peculiar significación.

Me he atrevido a conjeturar esa aparición como resultado de un enraizamiento de la palabra en Galicia por el gran número de señoríos en ella existente. No sé. Probablemente en León y Castilla los notarios comenzarían a utilizarla en cartas privadas escritas en romance —todavía a veces balbuciente— destinadas a quienes ya no entendían el latín. Y finalmente saltaría a los documentos oficiales cuando se generalizó en ellos el empleo de la lengua vulgar.

Estaba abierto el camino para el triunfo definitivo del binomio *señor-señorío*.

• • •

Al examinar las concesiones de Alfonso VIII declaré que si en algunos casos todo asunto judicial concluía dentro de los límites del señorío, en otros, como consecuencia de la desigualdad de las mercedes, la apelación al rey era un derecho expresamente reconocido²⁶¹. Quede ahora dicho que el recurso de alzada fue consagrado por Alfonso IX en la célebre Curia de León de 1188²⁶².

HILDA GRASSOTTI

de Lugo, sobre algunas suas dereyturas, que á é semellaba, que lle nos tomabamos por razon de noso foro, é que iamos en muitas cousas contra ó seu Señorío, outorgamos, é conoscemos todos en un corazón, que el he noso S:ñor..." (Risco, *España Sagrada*, XLI, Ap., XXVI, pp. 351-352).

²⁵⁹ *Ibidem*, Ap. XXV, pp. 348-349, año 1202.

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 51.

²⁶¹ Vid. antes pp. 143-144.

²⁶² Refiriéndose al que quisiere dar fiador, don Alfonso proclamó: *et, si dominus terre vel iustitie hoc facere noluerint, cum testimonio episcopi et bonorum hominum mihi denuntient et ego faciam ei iustitiam* (González, II, nº 11, p. 24). Este pasaje fue alegado ya por mi maestro hace casi setenta años (*La potestad real y los señoríos*..., p. 1304, na. 83).